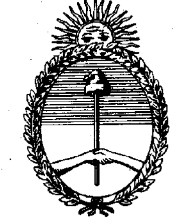
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 5 DE ENERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.548

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

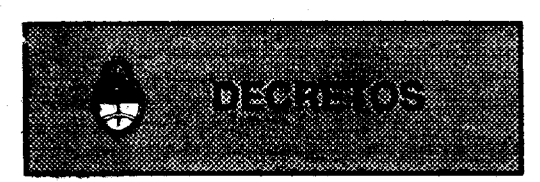
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 2627/92

Otórgase un subsidio a jubilados y pensionados, a partir del 1º de enero de 1993.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la situación de los jubilados y pensionados, y

CONSIDERANDO:

Que es obligación primaria del Estado Nacional el proveer a las necesidades básicas de sus habitantes, en tanto éstos carezcan de los medios indispensables para su subsistencia.

Que a tales fines se ha considerado procedente el otorgamiento de un subsidio a jubilados y pensionados que se encontraren en un estado de desamparo.

Que compete tanto a la Administración Nacional de la Seguridad Social, como al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados el otorgamiento de dichos subsidios y por lo tanto la coordinación entre ambas instituciones redundará en una mejor satisfacción de los jubilados y pensionados, que por su situación de extrema necesidad deban ser contemplados desde una perspectiva asistencial.

Que la prontitud con que se debe tomar esta decisión, como el gran universo de jubilados y pensionados que abarca, al tomarse como referencia aquellos que obtienen un bajo ingreso previsional y a su vez su localización en prácticamente todas las regiones del país, lleva a que la selección deba realizarse en función de una serie de indicadores que se encuentran en las dos instituciones mencionadas, tales como edad del jubilado o pensionado, nivel de ingreso actual, y otros, los que deberán ser complementados por otros requisitos que al momento de recibir el subsidio el interesado deberá proporcionar bajo un sistema de declaración jurada.

Que teniendo en cuenta estos antecedentes la figura del subsidio resulta técnicamente la más adecuada y compatible con una accesión inmediata de los presentes beneficiarios, sin perjuicio de las facultades de contralor a ejercerse oportunamente por el órgano administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a partir del 1º de enero de 1993:

a) A los jubilados y pensionados del régimen contributivo Nacional nacidos hasta el 31/12/1907 que posean como único ingreso una jubilación o pensión cuyo haber sea inferior a la suma de $ 250 (doscientos cincuenta pesos) mensuales, un subsidio de un monto tal que integrado al haber del beneficio arroje la suma de $ 250 (doscientos cincuenta pesos).

b) A los jubilados y pensionados del régimen contributivo Nacional nacidos después del 31/12/1907 y hasta el 31/12/1927, que posean como único ingreso una jubilación o pensión cuyo haber sea inferior a la suma de $ 200 (doscientos pesos) mensuales, un subsidio de un monto tal que integrado al haber del beneficio arroje la suma de $ 200 (doscientos pesos).

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo anterior, no afectarán el carácter de único ingreso los salarios, rentas o percepciones que por cualquier otro concepto reciba el beneficiario, hasta un total de $ 50 (cincuenta pesos) mensuales ni las asignaciones familiares.

Art. 3º — Exclúyense del subsidio a las siguientes personas:

a) Beneficiarios que tuvieren cónyuge con beneficio previsional.

b) Propietarios de inmueble, salvo que se tratare de vivienda familiar.

c) Residentes en el extranjero.

d) Titulares de beneficio previsional otorgado por aplicación de Tratados de Reciprocidad con otros países.

Art. 4º — La Administración Nacional de la Seguridad Social será el Organismo competente que entenderá en la concesión de los subsidios a que se refiere el artículo 1º.

Art. 5º — Los beneficiarios del subsidio deberán suscribir una declaración jurada que dará cuenta del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al mismo, sin perjuicio de la oportuna verificación a practicarse, a cuyos fines la Administración Nacional de la Seguridad Social se encuentra facultada para requerir la colaboración del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines y demás organismos que entiendan en prestaciones sociales.

Art. 6º — La Administración Nacional de la Seguridad Social efectivizará con carácter provisorio los subsidios a quienes fueren en principio acreedores a los mismos de acuerdo a los informes que surjan de sus registros, debiéndose con posterioridad dar cumplimiento a los recaudos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º — Las personas que se consideraren con derecho al subsidio y no se le hubiere abonado el mismo, deberán formular su pedido de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º.

Art. 8º — El subsidio que se otorga por el presente decreto no sufrirá descuento alguno en concepto de aporte a obra social.

Art. 9º — El gasto que demande el otorgamiento del subsidio previsto en el presente Decreto, será financiado de la siguiente forma:

a) Hasta el 31 de marzo de 1993, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J. y P.) se hará cargo de hasta CUATROCIENTOS MIL (400.000) subsidios. Los fondos para hacer efectivos dichos pagos provendrán del excedente en la recaudación mensual que supere los CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($ 180.000.000). A tales efectos se faculta a la ANSeS a retener de la recaudación de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) asignable al I.N.S.S.J. y P. las cifras que resultasen superiores a los CIENTO OCHENTA MILLONES.

El remanente necesario para cubrir el compromiso del número de subsidios a cargo del I.N.S.S.J. y P. será atendido mediante la disminución de créditos presupuestarios de la Administración Nacional asignados para atender transferencias y subsidios de libre disponibilidad.

El resto de los subsidios resultantes estarán a cargo de la ANSeS.

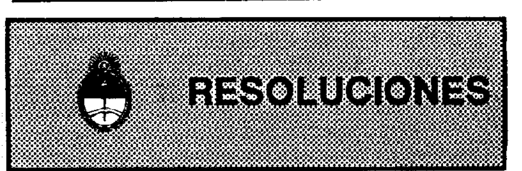
b) Desde el 1º de abril de 1993 y, de encontrarse sancionado el proyecto de Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el financiamiento será el establecido en el apartado anterior. En caso contrario, a partir de la mencionada fecha, el financiamiento a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), será atendido mediante la disminución de créditos presupuestarios de la Administración Nacional asignados para atender transferencias y subsidios de libre disponibilidad.

Art. 10. — La Secretaría de Seguridad Social dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo. — Julio C. Aráoz.

SUMARIO

CONCESION Nº 908



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3623/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado porcino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Requisitos, plazos y demás condiciones. Nuevo régimen en reemplazo del dispuesto por la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones.

Bs. As., 29/12/1992

VISTO el sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la vigencia de dicho régimen, aplicable a las operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado porcino, surge la necesidad de perfeccionar el nivel de eficiencia en la recaudación del tributo adecuando las normas de esa resolución general a las prácticas operativas y comerciales del sector.

Que a los fines antes indicados y atento que respecto del ganado bovino se alcanzó el citado objetivo mediante el dictado de la Resolución General Nº 3554, resulta aconsejable instrumentar un régimen de análogas características en relación al ganado porcino, ajustando los importes correspondientes a los pagos a cuenta, percepciones y retenciones a cargo de las diversas etapas del proceso de producción, industrialización y comercialización cárnico, de acuerdo con una razonable participación de cada una de las mencionadas etapas, sobre la base del valor agregado por las mismas al respectivo proceso.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne, de la especie porcina.

Dicho régimen operará básicamente en función de un único ingreso que deberán efectuar los sujetos indicados en el artículo 2º y del régimen correlativo de pagos a cuenta, percepciones y retenciones que se establecen en los artículos 5º, 7º y 9º.

REGIMEN DE PAGO A CUENTA. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES.

Art. 2º — Están obligados a realizar el ingreso —en concepto de pago a cuenta— previsto en el artículo 1º, los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas físicas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales—, en tanto que reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Art. 3º — El importe del ingreso a que se refiere el artículo 2º deberá calcularse multiplicando el número de cabezas porcinas propias (adquiridas a terceros o de propia producción) y de terceros, faenadas en cada jornada, aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa, por el importe de VEINTIDOS PESOS ($ 22.-).

Art. 4º — La obligación referida en el artículo anterior se cancelará, mediante depósito bancario, hasta las fechas que para cada período de faena, seguidamente se establecen:

1. Por la faena realizada entre los días 1º y 10 de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 14, inclusive, del mismo.

2. Por la faena realizada entre los días 11 y 20 de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 24, inclusive, del mismo.

3. Por la faena realizada entre los días 21 y el último de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 4, inclusive, del mes siguiente.

En los casos en que las fechas de pago antes indicadas coincidan con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

El ingreso de la obligación a que se refieren los párrafos precedentes, se cumplimentará en la forma que se establece a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional - Casa Central de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

3. Los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. 99.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen, los responsables deberán informar dicha circunstancia con arreglo a lo siguiente:

— Responsables indicados en los puntos 1. y 2.: mediante la presentación del F. 104 en la dependencia de este Organismo que corresponda.

— Resto de responsables: mediante la presentación del F. 99 cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", en cualquiera de los bancos habilitados.

REGIMEN DE PERCEPCION.

I. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

Art. 5º — Los responsables indicados en el artículo 2º quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado por las operaciones que se indican a continuación:

1. Matanza y/o faenamiento de ganado porcino de terceros (usuarios de los servicios de faena) —aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa-.

2. Venta de carne proveniente de la faena de ganado porcino propio efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Son pasibles de la mencionada percepción los exportadores, matarifes y frigoríficos depostadores, en tanto los mismos reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Las percepciones previstas deberán calcularse:

1. En las operaciones señaladas en el punto 1. del párrafo primero, VEINTIUN PESOS ($ 21.-) por cabeza porcina matada y/o faenada.

2. En las operaciones señaladas en el punto 2. del párrafo primero, OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por kilogramo.

Art. 6º — Los agentes de percepción indicados en el párrafo primero del artículo 5º compensarán de pleno derecho las percepciones del impuesto al valor agregado previstas en el artículo anterior, en la forma dispuesta en el artículo 20.

Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido en el curso de cada período de faena a que se refiere el artículo 4º, primer párrafo, no compensado, deberá ser ingresado en la forma y fechas de vencimiento fijadas para cada período, en los párrafos primero a tercero del citado artículo.

II. MATARIFES.

Art. 7º — Los matarifes inscriptos como responsables en el impuesto al valor agregado, cuando vendan carne porcina a otros responsables inscriptos, deberán actuar como agentes de percepción del gravamen.

Dicha percepción equivaldrá a OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por cada kilogramo de carne facturado.

Los sujetos indicados en el primer párrafo compensarán de pleno derecho la percepción del impuesto al valor agregado señalada precedentemente, con la percepción que les hubiera sido efectivamente practicada de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo, punto 1., del artículo 5º. Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido no compensado deberá ingresarse mediante depósito bancario, en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 4º, párrafos primero a tercero.

Por su parte, los responsables inscriptos pasibles de las percepciones señaladas, podrán computar el importe de las mismas como pago a cuenta de sus propias obligaciones.

Art. 8º — Los responsables señalados en el artículo 2º, en tanto hayan ingresado los importes previstos en el artículo 3º, podrán ejercer el derecho de retención de los artículos 3939, 3940 y concordantes del Código Civil, sobre los productos y/o subproductos obtenidos de la faena o sobre el crédito de faena, en su caso, hasta tanto hagan efectiva la percepción a que se refiere el último párrafo, punto 1., del artículo 5º.

REGIMEN DE RETENCION.

Art. 9º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que vendan a nombre propio, por su cuenta o la de terceros, animales porcinos en pie con destino directo a faena —aunque dicha faena no se produzca por cualquier causa— a otros responsables inscriptos en dicho gravamen, estarán sujetos por parte de estos últimos a una retención de OCHO PESOS ($ 8.—) por cabeza.

Se exceptúan de la retención precedente, las operaciones de venta de animales reproductores, incluidas las hembras, cuando fueren de pedigree o puros por cruza.

Art. 10. — La obligación de ingreso de los importes retenidos se cumplimentará mediante depósito bancario, previa compensación de pleno derecho —de corresponder— de las retenciones efectuadas con las percepciones que efectivamente le hubieran sido practicadas de acuerdo con lo establecido por el punto 1. del último párrafo del artículo 5º, dentro de cada período de faena a que se refiere el artículo 4º.

Asimismo, los responsables comprendidos en el artículo 2º podrán compensar de pleno derecho el importe de las retenciones practicadas con el pago a cuenta depositado por cada período de faena a que se refiere el artículo 4º, en la forma dispuesta en el artículo 20. El saldo del importe retenido y no compensado —total o parcialmente— deberá ser abonado mediante depósito bancario.

Quedan incluidas en el procedimiento fijado en el párrafo anterior, las retenciones practicadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, en el caso de animales respecto de los cuales no se produzca finalmente la venta para su faena, por cualquier causa.

Los ingresos a que se refieren los párrafos precedentes, deberán cumplimentarse en la forma y fechas de vencimiento fijadas por el artículo 4º, párrafos primero a tercero.

OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

Art. 11. — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del sujeto pasible de la retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención. Cuando las operaciones se realicen con intervención de consignatarios de hacienda o martilleros, la citada constancia podrá ser reemplazada por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que los datos indicados en el párrafo primero de este artículo, se encuentren incorporados en la aludida documentación.

PRODUCTORES. REGIMEN DE DEVOLUCION.

Art. 12. — Los productores —responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado— que resulten pasibles de la retención dispuesta en el artículo 9º, podrán interponer solicitudes de devolución del saldo de impuesto a su favor que se determine, única y exclusivamente como consecuencia de las retenciones sufridas por el mismo régimen.

A fin de formalizar la citada devolución los responsables deberán constituir, por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, una garantía a favor de este Organismo por el importe cuya devolución se solicita, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" - Banco Central de la República Argentina).

Art. 13. — A los fines previstos en el artículo anterior los responsables quedan obligados a presentar:

1. Nota por original y duplicado en la cual se declare tener regularizadas las obligaciones fiscales vencidas y no prescriptas en el momento del pedido —excepto las que correspondan a regímenes de facilidades de pago en vigencia—.

2. Comprobante correspondiente a la garantía constituida de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior. El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

3. Nota, adjunta al comprobante indicado en el punto anterior, en la que se consignarán los siguientes datos:

3.1. Lugar y fecha.

3.2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

3.3. Tipo de garantía constituida.

3.4. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

4. Fotocopia de los comprobantes indicados en el artículo 11, que acrediten las retenciones sufridas.

Las notas a que se refieren los puntos 1. y 3. deberán estar firmadas por el responsable o por persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 14. — El plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por exigencia del juez administrativo, mediante acto fundado. Caso contrario, deberá ser devuelta a los responsables dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo.

Art. 15. — Este Organismo pondrá a disposición el importe cuya devolución fuera solicitada, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos posteriores a la interposición de la respectiva solicitud.

Las solicitudes de devolución no podrán ser modificadas con posterioridad a la fecha de su presentación.

Art. 16. — La presentación de los elementos a que se refiere el artículo 13 deberá ser formalizada ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los peticionarios.

Art. 17. — La dependencia interviniente asignará una numeración correlativa, por orden de

recepción, a las solicitudes que se interpongan, informando para conocimiento de los responsables y a través de la exhibición de listados, las presentaciones recibidas y el número de orden adjudicado a cada una de ellas.

OPERACIONES CON DESTINO DIRECTO A FAENA. FACTURACION.

Art. 18. — En el caso de operaciones de venta de animales con destino directo a faena, la factura o documento equivalente emitido por el vendedor (productor inscripto o consignatario de hacienda, en su caso) deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Cumplir con todos los requisitos exigidos por la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

b) Individualizar el establecimiento donde deben faenarse los animales vendidos, en la siguiente forma:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación de la empresa que tenga a su cargo la explotación del establecimiento.

2. Domicilio comercial de la empresa y ubicación del establecimiento faenador.

c) Consignar la leyenda "Documentación comprendida en la Resolución General Nº , artículo 9º".

CONSIGNATARIOS DE HACIENDA.

Art. 19. — Cuando los consignatarios de hacienda actúen en la condición de intermediarios, aludida en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, deberán liquidar e ingresar —en concepto de pago a cuenta de sus propias obligaciones— el importe que resulte de multiplicar la cantidad de animales porcinos objeto de la operación, por la suma de UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50) por cabeza.

El pago a cuenta a que se hace referencia deberá ingresarse en función de los mismos plazos, forma y períodos a que se refiere el artículo 4º.

En la cuenta de líquido producto que el consignatario de hacienda deba rendir al respectivo comitente, corresponderá consignar los mismos datos requeridos en el artículo 18.

El importe de la retención que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 9º se les practique a los sujetos a que se refiere este artículo, será computable por los respectivos comitentes —inscriptos en el impuesto al valor agregado— en sus declaraciones juradas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los consignatarios de hacienda deberán:

1. Efectuar la liquidación a su comitente, reduciendo en la medida de la retención sufrida, el monto que por la operación se le abonare a dicho comitente, siempre que este último resulte un responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

2. Cuando intervenga más de un comitente, corresponderá la atribución del importe de la retención a que se refiere el punto anterior, en forma proporcional al número de cabezas y tipo de animal de que se trate, en relación a cada uno de los comitentes de acuerdo a la operación realizada por cuenta de cada uno de ellos.

3. Entregar a los comitentes descriptos en los puntos 1. y 2. precedentes, una copia —en su caso, a cada uno de ellos— del comprobante de retención que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11, le hubiera sido extendido a dicho consignatario por su agente de retención. En la citada copia el consignatario de hacienda deberá consignar la siguiente expresión: "Certifico que la presente es copia fiel del comprobante obrante en mi poder y que el importe de la retención correspondiente es de PESOS .... ($)", con firma del mismo.

En ningún caso el consignatario de hacienda actuará como agente de retención.

PROCEDIMIENTO DE IMPUTACION DE LOS IMPORTES DEL PAGO A CUENTA, PERCEPCIONES Y RETENCIONES.

Art. 20. — El pago a cuenta al que se refiere el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 5º y 7º y la retención establecida en el artículo 9º, se imputarán a la cancelación de las obligaciones de los respectivos responsables inscriptos, en la forma que para cada caso, se indica seguidamente:

1. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR GANADO PORCINO PROPIO ADQUIRIDO A TERCEROS:

1.1. OCHO PESOS ($ 8.-) por cabeza adquirida, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecida en el artículo 9º.

1.2. OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por kilogramo de carne porcina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 5º.

1.3. El monto que resulte de detraer del ingreso de VEINTIDOS PESOS ($ 22.-) previsto en el artículo 3º, la suma de los importes resultantes de los puntos 1.1. y 1.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

2. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR GANADO PORCINO DE SU PROPIA PRODUCCION.

2.1. OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por kilogramo de carne porcina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 5º.

2.2. El monto que resulte de detraer del ingreso de VEINTIDOS PESOS ($ 22.-) previsto en el artículo 3º, el importe resultante del punto 2.1. como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

3. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR GANADO PORCINO DE TERCEROS:

3.1. VEINTIUN PESOS ($ 21.-) por cabeza faenada, a la compensación automática de la percepción practicada de acuerdo con lo establecido en el punto 1. del artículo 5º (frigoríficos depostadores, matarifes, exportadores).

3.2. UN PESO ($ 1.-) por cabeza, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

4. MATARIFES.

Del importe de la percepción de VEINTIUN PESOS ($ 21.-) mencionada en el punto 1. del artículo 5º:

4.1. OCHO PESOS ($ 8.-) por cabeza a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

4.2. OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por kilogramo de carne porcina facturada a la compensación automática de la percepción efectuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º, primer párrafo.

5. FRIGORIFICO DEPOSTADOR DE GANADO PORCINO PROPIO (ADQUIRIDO A TERCEROS).

Del importe de la percepción de VEINTIUN PESOS ($ 21.-) mencionada en el punto 1. del artículo 5º.

5.1. OCHO PESOS ($ 8.-) por cabeza a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

6. EXPORTADORES. MATARIFE O ESTABLECIMIENTO FAENADOR.

Del importe del pago a cuenta de VEINTIDOS PESOS ($ 22.-) o de la percepción de VEINTIUN PESOS ($ 21) mencionados en el artículo 3º y en el punto 1., último párrafo, del artículo 5º, respectivamente.

6.1. OCHO PESOS ($ 8.-) por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

6.2. CATORCE PESOS ($ 14.-) o TRECE PESOS ($ 13.-), respectivamente, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591.

OBLIGACIONES DE INFORMACION.

Art. 21. — Los responsables enunciados en el artículo 2º deberán informar a este Organismo las operaciones de faena de ganado porcino que hubieran realizado en cada jornada del mes calendario, consignando los siguientes datos:

1. Número de animales porcinos faenados, discriminados por ganado de su propiedad o de propiedad de terceros.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del vendedor, en caso de animales de su propiedad.

3. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del tercero propietario del ganado entregado para el servicio de faena.

4. Fecha, monto y forma de ingreso del pago a cuenta realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º.

La obligación establecida precedentemente se cumplimentará por cuatrimestre calendario, en el plazo que se fija seguidamente:

a) Primer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, manteniendo la apertura por jornada y mes calendario indicada en el primer párrafo.

b) Segundo cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de setiembre de cada año, con la misma apertura.

c) Tercer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, con la misma apertura.

Art. 22. — Los consignatarios de hacienda y martilleros deberán presentar mensualmente ante este Organismo, nota por duplicado detallando los siguientes datos:

1) Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del agente de información.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) de los compradores y vendedores por las operaciones en las que hubieran intervenido durante el período informado.

3. Total de animales porcinos comprados y vendidos durante el período indicado en el punto anterior, agrupados en sendas nóminas, que incluyan a responsables inscriptos y no inscriptos, respectivamente.

4. Firma del agente de información precedida de la fórmula prevista por el artículo 28, "in fine", del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

La presentación establecida en este artículo deberá efectuarse hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la información suministrada, ante la dependencia de este Organismo donde se encuentre inscripto el agente de información.

Art. 23. — Los pagos a cuenta indicados en los artículos 3º y 19, las percepciones previstas en los artículos 5º y 7º y las retenciones establecidas en el artículo 9º deberán informarse a esta Dirección General por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General Nº 3399, sus complementarias y modificatorias.

Las presentaciones que se efectúen por el mencionado sistema deberán referenciarse con las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. — Cuando las operaciones a que se refiere la presente resolución general no se realicen por los circuitos de comercialización autorizados o no se documenten y registren en las formas previstas por la legislación vigente, en especial la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, todos los partícipes en la maniobra serán solidariamente responsables, en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el importe del pago a cuenta del artículo 3º. Ello sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad a lo previsto en dicha ley y en la Ley Penal Tributaria Nº 23.771 y su modificatoria.

Art. 25. — Lo establecido en la presente resolución general no exime a ninguno de los responsables —por las operaciones comprendidas en la misma— del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 26. — Los sujetos mencionados en el artículo 2º deberán llevar los libros de Entrada de Animales y Faena con las registraciones diarias de las operaciones pertinentes.

La obligación prevista en el párrafo anterior se considerará como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título II de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 27. — Los importes contenidos en la presente resolución general podrán ser ajustados por este Organismo, sobre la base de los precios promedio del kilo vivo de carne de animales porcinos, suministrados por el organismo oficial competente.

El ajuste referido surgirá de relacionar dichos precios promedio con el precio estimativo considerado a los efectos de esta resolución general, equivalente a UN PESO CON DOCE CENTAVOS ($ 1,12) el kilo.

Tales nuevos valores resultarán de aplicación para las operaciones que se efectúen en cada uno de los períodos a que se refiere el artículo 4º, a partir del primero inmediato siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Los valores que se determinen en cada oportunidad mantendrán su vigencia hasta tanto no se publiquen otros que los sustituyan.

Art. 28. — Quedan excluidas de la obligación de ingreso establecida por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, todas las operaciones comprendidas en la presente norma.

Art. 29. — Los saldos de las percepciones y retenciones que debieran ingresarse de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º y en el primer párrafo del artículo 10, resultarán de la diferencia existente entre la sumatoria de las practicadas en cada uno de los períodos a que alude el artículo 4º, primer párrafo, y los pagos a cuenta correspondientes al mismo.

Art. 30. — Los saldos que resulten a favor de los sujetos comprendidos en el presente régimen, como consecuencia de la aplicación de los procedimientos de compensación establecidos, tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal al cual corresponda.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución general.

Lo establecido en este artículo será procedente en tanto no se hubiera solicitado la devolución de los referidos importes, según lo dispuesto por el artículo 12 y concordantes.

Art. 31. — Las percepciones y las retenciones establecidas por la presente resolución general, deberán practicarse en el momento del pago de los importes —incluidos aquellos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 32. — Déjase sin efecto a partir del 1º de febrero de 1993, inclusive, la Resolución General Nº 3298, sus modificaciones y complementarias, solamente en lo que se refiere específicamente a las operaciones de producción, faena y comercialización de carne y de animales con destino a faena, de la especie porcina, con excepción de los puntos incorporados por la Resolución General Nº 3382 a los artículo 15 y

20 de la resolución general citada en primer término.

El importe de las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta que hubieran sido determinados de conformidad a las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3298, sus modificaciones y complementarias —respecto de operaciones de ganado de la especie porcina efectuadas hasta el día 31 de enero de 1993, inclusive—, deberán ser ingresados de acuerdo a los plazos y formas fijados por la citada norma.

Art. 33. — El régimen establecido por la presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 1º de febrero de 1993, inclusive.

No obstante, procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 9º, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas hasta el día 31 de enero de 1993, inclusive.

Art. 34. — El presente régimen se encuentra alcanzado por las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 3523, 3524 y 3543, en las condiciones fijadas por las mencionadas normas.

Art. 35. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3623

AVAL BANCARIO

Lugar y fecha,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Presente

De nuestra consideración: Por la presente avalamos a la empresa/al Sr. (1) (2) .... la devolución anticipada del crédito fiscal del IVA (Resolución General Nº 3623) por la suma de pesos (3) .... ($), por el término de ciento veinte (120) días corridos a partir del día .... , inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el Banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atentamente.

....

(1) Táchese lo que no corresponda.

(2) Denominación o razón social de la empresa o Nombres y Apellido del interesado.

(3) Importe solicitado.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3624/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Requisitos, plazos y demás condiciones. Resolución General Nº 3554. Su sustitución.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3554, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen dispuesto por la resolución general del Visto se fundamenta en la participación en el valor agregado de cada una de las etapas del proceso de producción, industrialización y comercialización del ganado bovino, por lo cual, un nuevo análisis de la mecánica económica del sector, hace aconsejable efectuar adecuaciones en la carga del tributo imputable a determinados operadores del sistema.

Que, por otra parte, resulta necesario establecer con mayor precisión la manera en que los consignatarios deben actuar con respecto a las retenciones sufridas, en virtud de la venta de animales por ellos efectuadas a nombre propio y por cuenta de sus comitentes, como asimismo, reflejar otros aspectos operativos y técnicos que deben ser receptados a los fines de que el cumplimiento de las disposiciones se ajuste al objetivo que sirviera de base para su dictado.

Que a efectos de contar este Organismo, con la base determinativa de la obligación del pago a cuenta en función del cual se instrumenta el presente régimen corresponde, a esos fines, establecer la obligación de los respectivos responsables de detallar el procedimiento liquidatorio del ingreso periódico, mediante la presentación de declaración jurada.

Que con el fin de optimizar el cumplimiento del presente régimen, permitiendo una mayor eficiencia en el control de las obligaciones emergentes del mismo, resulta necesario disponer un sistema de información a cargo de determinados responsables del mismo, mediante la presentación de soportes magnéticos —con los correspondientes diseños de registros y especificaciones técnicas— o formularios de declaración jurada, según corresponda.

Que habiéndose detallado en los considerandos anteriores las adecuaciones que corresponde efectuar, no obstante no producirse modificaciones sustanciales en el régimen en vigencia, se entiende conveniente mantener nucleadas en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones que regulan la actividad considerada, procediendo en consecuencia, la sustitución total de la Resolución General Nº 3554.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne, de la especie bovina.

Dicho régimen operará básicamente en función de un único ingreso que deberán efectuar los sujetos indicados en el artículo 2º y del régimen correlativo de pagos a cuenta, percepciones y retenciones que se establecen en los artículos 6º, 8º y 10.

REGIMEN DE PAGO A CUENTA. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES.

Art. 2º — Están obligados a realizar el ingreso —en concepto de pago a cuenta— previsto en el artículo 1º, los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas físicas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales—, en tanto que reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Art. 3º — El importe del ingreso a que se refiere el artículo 2º deberá calcularse multiplicando el número de cabezas bovinas propias (adquiridas a terceros o de propia producción) y de terceros, faenadas en cada jornada, —aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa—, por el importe que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. CUARENTA PESOS ($ 40.-) por cabeza, de tratarse de vaquillonas, vacas, terneros o terneras.

2. CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 54.-) por cabeza, de tratarse de novillos, novillitos o toros.

La categorización del animal en pie referida en los puntos 1. y 2. de este artículo, está dada por su grado de terminación en la etapa del productor y deberá mantenerse a los fines del régimen de la presente resolución general, en las etapas siguientes en que se utilice dicha categorización, sin que afecte lo expresado la merma en peso que pueda sufrir el animal en el proceso de faena y comercialización.

Art. 4º — A los fines dispuestos en el artículo anterior, los responsables deberán presentar en la forma y fechas de vencimiento fijadas para cada período en los párrafos primero a tercero del artículo 5º, el formulario de declaración jurada Nº 507, ante la dependencia que, para cada supuesto, se fija a continuación:

1. Responsables bajo control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables incorporados al Sistema Integrado de Control Especial dispuesto por la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones, Capítulo II: dependencia jurisdiccional respectiva.

3. Demás responsables: en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

La dependencia de este Organismo ante la cual se efectúe dicha presentación, hará entrega al responsable, contra la recepción del formulario de declaración jurada citado en el párrafo anterior, de la boleta de depósito que corresponda en cada supuesto —tercer párrafo del artículo 5º—, en la que dicha dependencia consignará el importe a ingresar coincidente con el declarado por el responsable en el formulario mencionado.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen, los responsables deberán informar dicha circunstancia mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 507, antes mencionado, cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", ante la dependencia de este Organismo que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo.

Art. 5º — La obligación referida en el artículo 3º se cancelará, mediante depósito bancario, hasta las fechas que para cada período de faena, seguidamente se establecen:

1. Por la faena realizada entre los días 1º y 10 de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 14, inclusive, del mismo.

2. Por la faena realizada entre los días 11 y 20 de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 24, inclusive, del mismo.

3. Por la faena realizada entre los días 21 y el último de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 4, inclusive, del mes siguiente.

En los casos en que las fechas de pago antes indicadas coincidan con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

El ingreso de las obligaciones a que se refieren los párrafos precedentes, se cumplimentará en la forma que se establece a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

3. Los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. 99.

REGIMEN DE PERCEPCION.

I. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES.

Art. 6º — Los responsables indicados en el artículo 2º quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado por las operaciones que se indican a continuación:

1. Matanza y/o faenamiento de hacienda de terceros (consignatarios directos y demás usuarios de los servicios de faena) —aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa—.

2. Venta de carne proveniente de la faena de hacienda bovina propia efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Son pasibles de la mencionada percepción los exportadores, matarifes abastecedores, matarifes carniceros, consignatarios directos, carniceros y adquirentes de productos cárneos para su elaboración o comercialización, en tanto los mismos reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Las percepciones previstas deberán calcularse:

1. En las operaciones señaladas en el punto 1. del párrafo primero:

1.1. TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-) por cabeza bovina matada y/o faenada, cuando se trate de vaquillonas, vacas, terneros o terneras.

1.2. CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-) por cabeza bovina matada y/o faenada, cuando se trate de novillos, novillitos o toros.

2. En las operaciones señaladas en el punto 2. del párrafo primero:

— DIEZ CENTAVOS DE PESOS ($ 0,10) por kilogramo de carne, en todos los casos.

Art. 7º — Los agentes de percepción indicados en el párrafo primero del artículo 6º compensarán de pleno derecho las percepciones del impuesto al valor agregado previstas en el artículo anterior, con el pago a cuenta dispuesto en el artículo 3º y hasta la concurrencia del importe que hubieran ingresado efectivamente por este último concepto.

Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido en el curso de cada período de faena a que se refiere el artículo 5º, primer párrafo, no compensado deberá ser ingresado en la forma y fechas de vencimiento fijadas para cada período, en los párrafos primero a tercero de dicho artículo.

II. MATARIFES, CONSIGNATARIOS DIRECTOS Y DEMAS INTERMEDIARIOS.

Art. 8º — Los matarifes y consignatarios directos, inscriptos como responsables en el impuesto al valor agregado, cuando vendan carne bovina a otros responsables inscriptos, deberán actuar como agentes de percepción del gravamen.

Dicha percepción equivaldrá a DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10), de acuerdo con lo indicado en el punto 2. del último párrafo del artículo 6º, por cada kilogramo de carne facturado.

Los sujetos indicados en el primer párrafo compensarán de pleno derecho la percepción del impuesto al valor agregado señalada precedentemente, con la percepción que les hubiera sido efectivamente practicada de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo, punto 1., del artículo 6º. Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido no compensado deberá ingresarse mediante depósito bancario, en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 5º, párrafos primero a tercero.

Asimismo, los sujetos pasibles de la percepción dispuesta en el último párrafo del artículo 6º, punto 2., deberán actuar como agentes de percepción por sus operaciones de ventas realizadas a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado. Esta percepción será de DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10), de acuerdo con lo indicado en el punto 2. del último párrafo del artículo 6º, por cada kilogramo de carne facturado y el importe de la misma se compensará de pleno derecho con el monto de las percepciones que efectivamente les hubieran sido practicadas en sus operaciones de compras.

Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido no compensado deberá ingresarse mediante depósito bancario, en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 5º, párrafos primero a tercero.

A su vez, los responsables inscriptos pasibles de las percepciones señaladas (carniceros, elaboradores de productos cárneos, hoteles, restaurantes, etc.), podrán computar el importe de las mismas como pago a cuenta de sus propias obligaciones.

Art. 9º — Los responsables señalados en el artículo 2º, en tanto hayan ingresado los importes previstos en el artículo 3º, podrán ejercer el derecho de retención de los artículos 3939, 3940 y concordantes del Código Civil, sobre los productos y/o subproductos obtenidos de la faena o sobre el crédito de faena, en su caso, hasta tanto hagan efectivas las percepciones a que se refiere el último párrafo, punto 1., del artículo 6º.

REGIMEN DE RETENCION.

Art. 10. — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que vendan a nombre propio, por su cuenta o la de terceros, a otros responsables inscriptos en dicho gravamen, animales *bovinos en pie, estarán sujetos por parte de estos últimos a la retención que se establece a* continuación:

1. De tratarse de venta de animales con destino directo a faena —aunque dicha faena no se produzca por cualquier causa—: una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación de venta por la suma que, para cada caso, se fija a continuación:

1.1. CATORCE PESOS ($ 14.-) por cabeza, en el caso de vaquillonas, vacas, terneras o terneros.

1.2. VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-) por cabeza, en el caso de novillos, novillitos y toros.

2. De tratarse de venta de animales no destinados directamente a faena: una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación de venta, por la suma de ONCE PESOS ($ 11.-) por cabeza.

Se exceptúan de la retención precedente, las operaciones de venta de animales reproductores, incluidas las hembras, cuando fueren de pedigree o puros por cruza.

Art. 11. — La obligación de ingreso de los importes retenidos se cumplimentarán atendiendo al procedimiento que, para cada caso, se establece seguidamente:

1. Retenciones practicadas por operaciones indicadas en el punto 1. del artículo 10.

El importe de las retenciones efectuadas se compensará de pleno derecho con las percepciones que efectivamente hubieran sido practicadas de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 6º, punto 1. Si no fuera posible dicha compensación —dentro de cada período de faena a que se refiere el artículo 5º— el monto retenido o la diferencia no compensada deberá ingresarse mediante depósito bancario.

Asimismo, los responsables comprendidos en el artículo 2º podrán compensar de pleno derecho el importe de las retenciones practicadas, con el pago a cuenta depositado por cada período de faena a que se refiere el artículo 5º, hasta la concurrencia del importe efectivamente ingresado por este último concepto. El saldo del importe retenido y no compensado —total o parcialmente— deberá ser abonado mediante depósito bancario.

Quedan incluidas en el procedimiento fijado en el párrafo anterior, las retenciones practicadas en el caso de animales respecto de los cuales, no obstante la intención de su faenamiento de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 10, no se produzca el mismo, por cualquier causa.

Los ingresos a que se refieren los párrafos precedentes, deberán cumplimentarse en la forma y fechas de vencimiento fijadas por el artículo 5º, párrafos primero a tercero.

2. Retenciones practicadas por operaciones indicadas en el punto 2. del artículo 10.

Podrá compensarse el importe de la retención practicada al productor criador o al consignatario de hacienda, según corresponda, con el monto de la retención que les hubiera sido efectuada de conformidad con lo establecido en el punto 1. del artículo 10; la diferencia resultante de la mencionada compensación será computada por dichos agentes de retención como ingreso a cuenta del impuesto determinado en cada período fiscal.

En los casos en que la citada compensación no pudiera efectivizarse respecto de uno de los períodos de faena a que se refiere el artículo 5º —como consecuencia de no producirse en el mismo operaciones de venta y operaciones de compra a productores criadores o consignatarios de hacienda—, los responsables indicados en el párrafo anterior deberán efectuar el ingreso de las sumas por ellos retenidas, en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 5º, párrafos primero a tercero.

Quedan incluidas en el procedimiento fijado en el párrafo anterior, las retenciones practicadas de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2. del artículo 10 en el caso de animales respecto de los cuales no se produzca finalmente la venta para su faena, por cualquier causa.

OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

Art. 12. — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del sujeto pasible de la retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención. Cuando las operaciones se realicen con intervención de martilleros o consignatarios directos de hacienda, la citada constancia podrá ser reemplazada por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que los datos indicados en el párrafo primero de este artículo se encuentren incorporados en la aludida documentación.

PRODUCTORES INVERNADORES Y CRIADORES. REGIMEN DE DEVOLUCION.

Art. 13. — Los productores invernadores y criadores —responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado— que resulten pasibles de las retenciones dispuestas en los puntos 1. y 2. del artículo 10, podrán interponer solicitudes de devolución del saldo de impuesto a su favor que se determine única y exclusivamente, como consecuencia de las retenciones sufridas por el mismo régimen, en tanto el importe de estas últimas —en el caso de los productores invernadores— no hubiera sido afectado a la compensación prevista en el primer párrafo del punto 2., del artículo 11.

A fin de formalizar la citada devolución los responsables deberán constituir, por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, una garantía a favor de este Organismo por el importe cuya devolución se solicita, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" - Banco Central de la República Argentina).

Art. 14. — A los fines previstos en el artículo anterior los responsables quedan obligados a presentar:

1. Nota por original y duplicado en la cual se declare tener regularizadas las obligaciones fiscales vencidas y no prescriptas en el momento del pedido —excepto las que correspondan a regímenes de facilidades de pago en vigencia—.

2. Comprobante correspondiente a la garantía constituida de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior. El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución general.

3. Nota, adjunta al comprobante indicado en el punto anterior, en la que se consignarán los siguientes datos:

3.1. Lugar y fecha.

3.2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

3.3. Tipo de garantía constituida.

3.4. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

4. Fotocopia de los comprobantes indicados en el artículo 12, que acrediten las retenciones sufridas.

Las notas a que se refieren los puntos 1. y 3. deberán estar firmadas por el responsable o por persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 15. — El plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por exigencia del juez administrativo, mediante acto fundado. Caso contrario, deberá ser devuelta a los responsables dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo.

Art. 16. — Este Organismo pondrá a disposición el importe cuya devolución fuera solicitada, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos posteriores a la interposición de la respectiva solicitud.

Las solicitudes de devolución no podrán ser modificadas con posterioridad a la fecha de su presentación.

Art. 17. — La presentación de los elementos a que se refiere el artículo 14 deberá ser formalizada ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los peticionarios.

Art. 18. — La dependencia interviniente asignará una numeración correlativa, por orden de recepción, a las solicitudes que se interpongan, informando para conocimiento de los responsables y a través de la exhibición de listados, las presentaciones recibidas y el número de orden adjudicado a cada una de ellas.

OPERACIONES CON DESTINO DIRECTO A FAENA. FACTURACION.

Art. 19. — En el caso de operaciones de venta de animales con destino directo a faena, la factura o documento equivalente emitido por el vendedor (productor inscripto o consignatario de hacienda, en su caso) deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Cumplir con todos los requisitos exigidos por la Resolución General Nº 3419 sus complementarias y modificatorias.

b) Individualizar el establecimiento donde deben faenarse los animales vendidos, en la siguiente forma:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación de la empresa que tenga a su cargo la explotación del establecimiento.

2. Domicilio comercial de la empresa y ubicación del establecimiento faenador.

c) Consignar la leyenda "Documentación comprendida en la Resolución General Nº , artículo 10 ".

CONSIGNATARIOS DE HACIENDA.

Art. 20. — Cuando los consignatarios de hacienda actúen en la condición de intermediarios aludida en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, deberán liquidar e ingresar —en concepto de pago a cuenta de sus propias obligaciones— el importe que resulte de multiplicar la cantidad de animales bovinos objeto de la operación, por la suma de DOS PESOS ($ 2.-) por cabeza

El pago a cuenta a que se hace referencia deberá ingresarse en función de los mismos plazos, forma y períodos a que se refiere el artículo 5º.

En la cuenta de líquido producto que el consignatario de hacienda deba rendir al respectivo comitente, corresponderá consignar los mismos datos requeridos en el artículo 19.

El importe de la retención que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 10, se les practique a los sujetos a que se refiere este artículo, será computable por los respectivos comitentes — inscriptos en el impuesto al valor agregado— en sus declaraciones juradas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el consignatario de hacienda deberá:

1. Efectuar la liquidación a su comitente, reduciendo en la medida de la retención sufrida, el monto que por la operación se le abonare al mismo, siempre que éste resulte un responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

2. Cuando intervenga más de un comitente, corresponderá la atribución del importe de la retención a que se refiere el punto anterior, en forma proporcional al número de cabezas y al tipo de animal de que se trate, en relación a cada uno de los comitentes de acuerdo a la operación realizada por cuenta de cada uno de ellos.

3. Entregar a los comitentes descriptos en los puntos 1. y 2. precedentes, una copia —en su caso, a cada uno de ellos— del comprobante de retención que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 12, le hubiera sido extendido a dicho consignatario por su agente de retención. En la citada copia el consignatario de hacienda deberá consignar la siguiente expresión: "Certifico que la presente es copia fiel del comprobante obrante en mi poder y que el importe de la retención correspondiente es de PESOS ... ($)", con firma del mismo.

En ningún caso el consignatario de hacienda actuará como agente de retención.

PROCEDIMIENTO DE IMPUTACION DE LOS IMPORTES DEL PAGO A CUENTA, PERCEPCIONES Y RETENCIONES.

Art. 21. — El pago a cuenta al que se refiere el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 6º y 8º y las retenciones establecidas en el artículo 10, se imputarán a la cancelación de las obligaciones de los respectivos responsables inscriptos, en la forma que para cada caso se indica seguidamente:

1. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA PROPIA ADQUIRIDA A TERCEROS:

1.1. CATORCE PESOS ($ 14.-) o VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-), según corresponda, por cabeza adquirida, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecida en el punto 1. del artículo 10.

1.2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2, *del artículo 6º*.

1.3. El monto que resulte de detraer del ingreso —CUARENTA PESOS ($ 40.-) o CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 54)— previsto en el artículo 3º, la suma de los importes resultantes de los puntos 1.1. y 1.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

2. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE SU PROPIA PRODUCCION.

2.1. DIEZ CENATAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 6º.

2.2. El monto que resulte de detraer del ingreso —CUARENTA PESOS ($ 40.-) o CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 54.-), según corresponda, previsto en el artículo 3º, el importe resultante del punto 2.1. como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

3. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE TERCEROS:

3.1. TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-), según corresponda, por cabeza faenada, a la compensación automática de la percepción practicada de acuerdo con lo establecido en el punto 1. del artículo 6º (consignatarios directos, matarifes, exportadores).

3.2. DOS PESOS ($ 2.-) por cabeza, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

4. CONSIGNATARIOS DIRECTOS: del importe de la percepción de TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-), según corresponda, mencionada en el punto 3.1. anterior:

4.1. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º.

4.2. El saldo surgido de detraer la compensación automática precedentemente aludida (4.1.), del importe de la percepción —TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-), según corresponda, señalada en 3.1., se distribuirá entre el comitente y el consignatario directo en función del porcentaje que resulte de la aplicación de las siguientes fórmulas:

4.2.1. Para el comitente:

$$\frac{\text{Débito fiscal comitente}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

4.2.2. Para el consignatario:

$$\frac{\text{Débito fiscal consig. - Crédito fiscal consig.}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100.$$

Los comitentes no inscriptos no tendrán participación en el saldo a distribuir a que se refiere el presente punto (4.2.), correspondiendo que su importe total se compute en la liquidación de los consignatarios directos que hubieran actuado por cuenta de los mismos.

La cuenta de líquido producto del consignatario directo al comitente inscripto, deberá reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 18, para las facturas o documentos equivalentes de la operación.

5. MATARIFES ABASTECEDORES O CARNICEROS:

Del importe de la percepción de TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-), según corresponda, mencionada en el punto 1. del artículo 6º.

- PARA MATARIFE ABASTECEDOR O CARNICERO.

5.1. CATORCE PESOS ($ 14.-) o VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 10.

- PARA MATARIFE ABASTECEDOR UNICAMENTE.

5.2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º, primer y segundo párrafos.

5.3. El importe que resulte de detraer del monto de la percepción —TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-)—, según corresponda, la suma de los conceptos de los puntos 5.1. y 5.2. anteriores para el matarife abastecedor, y del punto 5.1. para el matarife carnicero, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

6. EXPORTADORES.

Del importe del ingreso de CUARENTA PESOS ($ 40.-) o CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 54.-), según corresponda, o de la percepción de TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-), según corresponda, mencionados en el artículo 3º y en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º, respectivamente.

6.1. CATORCE PESOS ($ 14.-) o VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 10.

6.2. VEINTISEIS PESOS ($ 26.-) de tratarse del ingreso, o VEINTICUATRO PESOS ($ 24.-) en el caso de la percepción, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591.

7. ADQUIRENTE DE CARNE. AGENTE DE PERCEPCION.

Del importe de la percepción de DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado por sus operaciones de compras o faenadores o frigoríficos.

7.1. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 8º o, de no resultar posible —total o parcialmente— dicha compensación, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

8. ADQUIRENTE DE CARNE. EXPORTADOR.

El importe de la percepción de DIEZ CENTAVOS DE PESO($ 0,10) por kilogramo de carne bovina que le hubiera sido facturada en su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado por sus operaciones de compras a faenadores o frigoríficos, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3.591.

OBLIGACIONES DE INFORMACION.

Art. 22. — Los responsables enunciados en el artículo 2º deberán informar a este Organismo respecto de los usuarios a los que hubieren prestado sus servicios de faena de hacienda bovina, por mes calendario, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas que se detallan en el Anexo II de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada Nº 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de usuarios de los establecimientos faenadores a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a QUINCE (15), y siempre que la faena efectuada en dicho período mensual, no exceda la cantidad de CUATRO MIL (4.000) cabezas, los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, por la presentación del formulario de declaración jurada Nº 508.

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, la información deberá suministrarse en adelante, exclusivamente, mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

Cualquiera sea el sistema por medio del cual se cumplimente la información dispuesta, en el supuesto de no haberse producido operaciones en el período mensual, los sujetos a que se refiere este artículo deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 508, cruzado con la expresión "SIN MOVIMIENTO".

La obligación informativa fijada en este artículo, deberá cumplimentarse hasta el día cuatro (4), inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la información, en forma conjunta con la presentación de la declaración jurada Nº 507, referida al período de faena establecido en el punto 3. del primer párrafo del artículo 5º y ante la dependencia que corresponda, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 4º.

Art. 23. — Los consignatarios de hacienda, martilleros y consignatarios directos de hacienda deberán informar a este Organismo las operaciones realizadas por los mismos, en la comercialización de ganado bovino y carne faenada, por mes calendario, mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 509 y la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas que se detallan en el Anexo III y/o Anexo IV, según corresponda, de esta resolución general, acompañados estos últimos por el formulario de declaración jurada Nº 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de operaciones a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a QUINCE (15), los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación de información mediante soportes magnéticos establecida en el citado párrafo, por la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 510 y/o 511, según corresponda.

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, dicha parte de la información deberá suministrarse en adelante, exclusivamente, mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

Cualquiera sea el sistema por medio del cual se cumplimente la información dispuesta, en el supuesto de no haberse producido operaciones en el período mensual, los sujetos a que se refiere este artículo deberán presentar los formularios de declaración jurada Nros. 509, 510 y 511, cruzados con la expresión "SIN MOVIMIENTO".

La obligación informativa fijada en este artículo deberá cumplimentarse dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes siguiente al que corresponda la información, ante la dependencia que, para cada supuesto, se fija en el primer párrafo del artículo 4º.

Art. 24. — Los responsables que pudiendo ejercer la opción a que se refiere el tercer párrafo de los artículos 22 y 23, no lo hubieran hecho, podrán solicitar la autorización expresa de este Organismo a los fines de suministrar la información prevista en los mencionados artículos por medio de los formularios de declaración jurada allí indicados, mediante la presentación ante la dependencia que para cada caso establecen los puntos 1., 2. y 3. del artículo 4º, de una nota en la que consignarán además de los datos necesarios para su identificación, los motivos debidamente fundados por los cuales no pueden cumplimentar la obligación informativa por medio de soportes magnéticos.

Art. 25. — Los pagos a cuenta indicados en los artículos 3º y 20, las percepciones previstas en los artículos 6º y 8º y las retenciones establecidas en el artículo 10 deberán informarse a esta Dirección General por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General Nº 3.399, sus complementarias y modificatorias.

Las presentaciones que se efectúen por el mencionado sistema deberán referenciarse con las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. — Cuando las operaciones a que se refiere la presente resolución general no se realicen por los circuitos de comercialización autorizados o no se documenten y registren en las formas previstas por la legislación vigente, en especial la Resolución General Nº 3.419, sus complementarias y modificatorias, todos los partícipes en la maniobra serán solidariamente responsables, en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el importe del pago a cuenta del artículo 3º. Ello sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad a lo previsto en dicha ley y en la Ley Penal Tributaria Nº 23.771 y su modificatoria.

Art. 27. — Lo establecido en la presente resolución general no exime a ninguno de los responsables —por las operaciones comprendidas en la misma— del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 28. — Los sujetos mencionados en el artículo 2º deberán llevar los libros de Entrada de Animales y Faena con las registraciones diarias de las operaciones pertinentes.

La obligación prevista en el párrafo anterior se considerará como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título II de la Resolución General Nº 3.419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 29. — Los importes contenidos en la presente resolución general podrán ser ajustados por este Organismo, sobre la base de los precios promedio del kilo vivo de carne de animales bovinos suministrados por el organismo oficial competente.

El ajuste referido surgirá de relacionar dichos precios promedio con el precio estimativo considerado a los efectos de esta resolución general, equivalente a NOVENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,90.-) el kilo.

Tales nuevos valores resultarán de aplicación para las operaciones que se efectúen en cada uno de los períodos a que se refiere el artículo 5º, a partir del primero inmediato siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Los valores que se determinen en cada oportunidad mantendrán su vigencia hasta tanto no se publiquen otros que lo sustituyan.

Art. 30. — Quedan excluidas de la obligación de ingreso establecida por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3.125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3.337 y sus modificaciones, todas las operaciones comprendidas en la presente norma.

Art. 31. — Déjase sin efecto a partir del 23 de junio de 1992, inclusive, la Resolución General Nº 3.298, sus modificaciones y complementarias, solamente en lo que se refiere específicamente a las operaciones de producción, faena y comercialización de carne y de animales con destino a faena, de la especie bovina, con excepción de los puntos incorporados por la Resolución General Nº 3382 a los artículos 15 y 20 de la Resolución General citada en primer término.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el importe de las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta que hubieran sido determinados de conformidad a las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3.298 y sus modificaciones —respecto de operaciones de ganado de la especie bovina efectuadas los días 21 y 22 del mes de junio de 1992, inclusive—, deberán ser ingresados de acuerdo a los plazos y formas fijados por la citada norma.

Art. 32. — Los saldos de las percepciones y retenciones que debieran ingresarse de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7º y en el punto 1. —segundo párrafo— del artículo 11, resultarán de la diferencia existente entre la sumatoria de las practicadas en cada uno de los períodos a que alude el artículo 5º, primer párrafo, y los pagos a cuenta correspondientes al mismo.

Art. 33. — Los saldos que resulten a favor de los sujetos comprendidos en el presente régimen, como consecuencia de la aplicación de los procedimientos de compensación establecidos, tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal al cual corresponda.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución general.

Lo establecido en este artículo será procedente en tanto no se hubiera solicitado la devolución de los referidos importes, según lo dispuesto por el artículo 13 y concordantes.

Art. 34. — Las percepciones y las retenciones establecidas por la presente resolución general, deberán practicarse en el momento del pago de los importes —incluidos aquéllos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior, el término "Pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 35. — Las retenciones que hubieran sufrido los consignatarios de hacienda hasta la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, —originadas en operaciones efectuadas por cuenta de sus comitentes inscriptos en el impuesto al valor agregado— que no hubieran recibido el tratamiento establecido en el artículo 20, quedarán alcanzadas por las siguientes disposiciones:

1. De haber deducido los consignatarios de hacienda dichas retenciones en sus declaraciones juradas en la fecha indicada con anterioridad, se convalida con carácter de excepción el procedimiento aplicado.

2. De no haberse producido la situación contemplada en el punto anterior los respectivos comitentes, previo reintegro a sus consignatarios del monto al que asciendan dichas retenciones, podrán imputar los importes correspondientes, en la declaración jurada del primer período fiscal que concluya con posterioridad a la fecha antes mencionada.

A tales efectos, deberá cumplimentarse lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 20.

Art. 36. — El régimen establecido por la presente resolución general con excepción de lo dispuesto en los artículos 4º, 22 y 23, será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 1º de enero de 1993, inclusive.

No obstante, procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 10, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aún cuando los mismos correspondan a operaciones devengadas hasta el día 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Las obligaciones establecidas en los artículos 4º, 22 y 23 de esta resolución general, deberán cumplimentarse para los períodos que se inician a partir del 1º de febrero de 1993, inclusive.

Art. 37. — Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 507, 508, 509, 510 y 511, sus instrucciones y las especificaciones técnicas que como Anexos II, III y IV forman parte de la presente.

Art. 38. — Toda cita efectuada por disposiciones vigentes que haga referencia a las Resoluciones Generales Nros. 3519 y sus modificaciones y 3554, debe entenderse comprensiva de la presente resolución general.

Art. 39. — Déjanse sin efecto a partir del día 21 de julio de 1992, inclusive, las Resoluciones Generales Nros. 3519, 3526, 3534 y 3552 y del día 1º de enero de 1993, inclusive, la Resolución General Nº 3554.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las obligaciones de pago referidas a percepciones y pagos a cuenta pendientes de ingreso, por operaciones efectuadas hasta el día 31 de diciembre de 1992, inclusive, deberán ser cumplimentadas considerando los importes, plazos y condiciones establecidos por las resoluciones generales, según corresponda, mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 40. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3624

AVAL BANCARIO

Lugar y fecha,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa/al Sr. (1) (2) ....la devolución anticipada del crédito fiscal del IVA (Resolución General Nº 3624) por la suma de pesos (3) .... ($), por el término de ciento veinte (120) días corridos a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el Banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atentamente.

....

(1) Táchese lo que no corresponda.

(2) Denominación o razón social de la empresa o Nombres y Apellido del interesado.

(3) Importe solicitado.

ANEXO II

D.D.J.J. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

Capítulos.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" o 31/2".

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro tipo 1.
Datos referenciales del informante, establecimiento faenador.

Sección 2: Descripción de Registro tipo 2.
Detalle de las cantidades de cabezas y kilogramos faenados por categorías de animales bovinos.

Sección 3: Descripción de registro de tipo 3.
Detalle de las cantidades de cabezas y kilogramos faenados por los matarifes carniceros.

Sección 4: Descripción del registro de tipo 4. Registro de total de archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1 - Este archivo lo deberán presentar mensualmente los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios, o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico económica, funcionen los establecimientos de faena, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes nacionales, provinciales y municipales, en tanto que reúnan la condición de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, con la información de las operaciones de los usuarios matarifes abastecedores, consignatarios directos, frigoríficos Ciclo II y otros, detallando las cantidades de cabezas y kilogramos faenados y la existencia final de medias reses y kilogramos en cámara, a las 24 hs. del último día del mes, para las distintas categorías de animales, así como las cantidades totales de cabezas y kilogramos faenados correspondientes a los matarifes carniceros.

2. El archivo a presentar en la D.G.I. estará compuesto:

2.1. Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante.

2.2. Tantos registros de tipo 2, como usuarios se deban detallar, donde por cada uno de ellos se deberán informar las cantidades de cabezas y kilogramos faenados.

2.3. Un registro de tipo 3 conteniendo la cantidad de matarifes carniceros y las cantidades de cabezas y kilogramos que faenan.

2.4. Un registro de tipo 4 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 existentes en el archivo.

3. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

4. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

5. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

- Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 Mb)
- Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).
- Código de Grabación: ASCII.
- Longitud de Registro: 230 caracteres.
- Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 4.01 o compatibles.
- Tipo de Registro: Lineal secuencial (Imagen de Impresión sin caracteres de control).
- Nombre del archivo: "ESTFAEN.DAT".
- Generado por Back-Up del MS-DOS o compatible.
- Path (ruta): C:/DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

- Sigla identificatoria: "ESTFAEN.DAT".
- C.U.I.T. del informante.
- Denominación del informante.
- Nº de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ej.: 1/2 para primer volúmen.
2/2 para segundo volúmen.

- Cantidad de registros grabados de tipo 2.
- Período al que corresponde la información (mes y año).

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección I: Descripción del registro de tipo 1.

Campo 1: FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "508".

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del establecimiento faenador. Deberá ser distinto de cero.

Campo 3: NRO. MATRICULA (Ley 21.740): Se deberá completar con el número de matrícula otorgado por el SENASA al establecimiento faenador. Puede ser cero.

Campo 4: NRO. DE HABILITACION SENASA: Se deberá completar con el número de habilitación otorgado por el SENASA al Establecimiento Faenador. Deberá ser distinto de cero.

Campo 5: TIPO DE REG: Constante "1".

Campo 6: DEPENDENCIA: Se deberá cubrir con el código de Dependencia de D.G.I. donde se halla inscripto. Es obligatorio.

Campo 7: PERIODO: Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 8: DENOMINACION DEL INFORMANTE: Se deberá consignar la denominación del establecimiento faenador. Deberá ser distinto de espacios.

Domicilio: A continuación se deberán grabar los campos que corresponden al domicilio del establecimiento faenador. Deberá ser distinto de blancos.

Campo 9: CALLE: Alfanumérico.

Campo 10: NUMERO: Alfanumérico.

Campo 11: PISO: Alfanumérico.

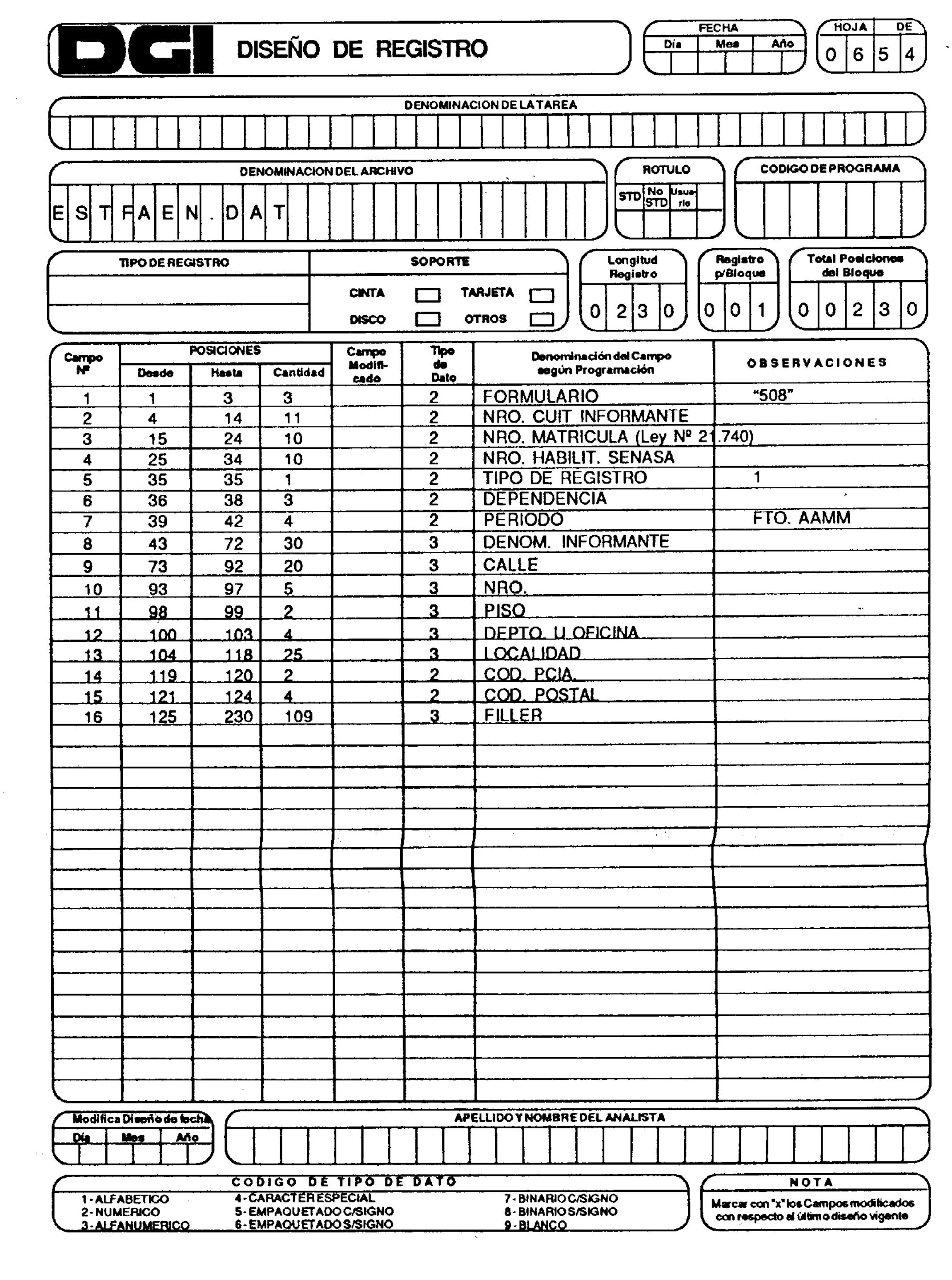
Campo 12: DPTO. U OFICINA. Alfanumérico.

Campo 13: LOCALIDAD: Alfanumérico.

Campo 14: COD. PROVINCIA: Se deberá grabar el código de provincia según tabla que se adjunta en Anexo I.

Campo 15: COD. POSTAL: Numérico.

Campo 16: Se cubrirá con espacios.



DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día | Mes | Año — HOJA 06 DE 54

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ESTFAEN.DAT

ROTULO: STD | No STD | Usuario

CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO

SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0230 — Registro p/Bloque: 001 — Total Posiciones del Bloque: 00230

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	FORMULARIO	"508"
2	4	14	11		2	NRO. CUIT INFORMANTE	
3	15	24	10		2	NRO. MATRICULA (Ley Nº 21.740)	
4	25	34	10		2	NRO. HABILIT. SENASA	
5	35	35	1		2	TIPO DE REGISTRO	1
6	36	38	3		2	DEPENDENCIA	
7	39	42	4		2	PERIODO	FTO. AAMM
8	43	72	30		3	DENOM. INFORMANTE	
9	73	92	20		3	CALLE	
10	93	97	5		3	NRO.	
11	98	99	2		3	PISO	
12	100	103	4		3	DEPTO. U OFICINA	
13	104	118	25		3	LOCALIDAD	
14	119	120	2		2	COD. PCIA.	
15	121	124	4		2	COD. POSTAL	
16	125	230	109		3	FILLER	

Modifica Diseño de fecha: Día | Mes | Año

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Sección II. Descripción del registro de tipo 2.

En este registro se detallan por cada usuario (matarifes abastecedores, consignatarios directos, frigoríficos CICLO II y otros), para ese período mensual, las cantidades de cabezas faenadas de cada categoría de ganado bovino según su origen (Consignatario Directo, Mercado, Remate de Feria, Productores), y los Kilogramos faenados por cada categoría de animales bovinos según su destino (consumo, exportación o digestor) y las cantidades finales de medias reses y de kilogramos en cámara a las 24 hs. del último día del mes. También deberá consignar su faena propia según lo expresado anteriormente y grabarlo como número de registro igual a 1 en el campo 6.

Campo 1: FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "508".

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria. Tiene que ser el mismo número informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: NRO. MATRICULA (Ley 21.740): Se deberá completar con el número de matrícula otorgado por el SENASA al establecimiento faenador, será igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: NRO. DE HABILITACION DEL SENASA: Se deberá completar con el Nro. de habilitación otorgado por el SENASA al establecimiento Faenador. Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: TIPO DE REG: Se completará con la constante "2".

Campo 6: NRO. REG: Número correlativo de 1 a n por cada usuario que opera en el establecimiento.
En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se desea rectificar de la presentación normal. En el caso de agregar información a la ya presentada, se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última normal informada para el mismo período.

Campo 7: MARCA DE RECTIFICATIVA: Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

N - NORMAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 8: DENOMINACION USUARIO: Se consignará el nombre y apellido o denominación del matarife, consignatario directo frigorífico ciclo II y otros. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 9: NRO. MATRICULA (Ley 21.740): Consignar el número de matrícula de SENASA del usuario. Deberá ser distinto de cero.

Campo 10: NRO. CUIT: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del usuario. Deberá ser distinto de cero.

Los campos 11 al 14 inclusive corresponden a las cantidades de cabezas faenadas de vacas, vaquillonas, terneros o terneras según su origen (consignatarios directos, mercado, remate de feria y productor), y se informarán como:

Campo 11: CD-CABEZAS FAENADAS: Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido consignatarios directos.

Campo 12: M-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido mercado.

Campo 13: RF-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido remate feria.

Campo 14: P-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido productor.

Los campos 15 al 19 inclusive indican las cantidades de cabezas faenadas de novillos, novillitos y toros, según su origen y se informarán como se indica a continuación:

Campo 15: CD-CABEZAS FAENADAS: Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido consignatarios directos.

Campo 16: M-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido mercado.

Campo 17: RF-CABEZAS FAENADAS- Se debería consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido remate feria.

Campo 18: P-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido productor.

Campo 19: EXISTENCIA FINAL DE MEDIAS RESES: Se deberá completar con la cantidad de medias reses existentes en cámara, a las 24 hs. del último día del mes.

Los campos 20 al 22 inclusive corresponden a los Kilogramos faenados de vacas, vaquillonas, terneros o terneras, destinados para consumo, exportación y/o digestor, según se indica:

Campo 20: C-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para consumo.

Campo 21: E-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para exportación.

Campo 22: D-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para digestor.

Los campos 23 al 25 inclusive corresponden a los Kilogramos faenados de novillos, novillitos y toros destinados para consumo, exportación y/o digestor, según se indica:

Campo 23: C-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para consumo.

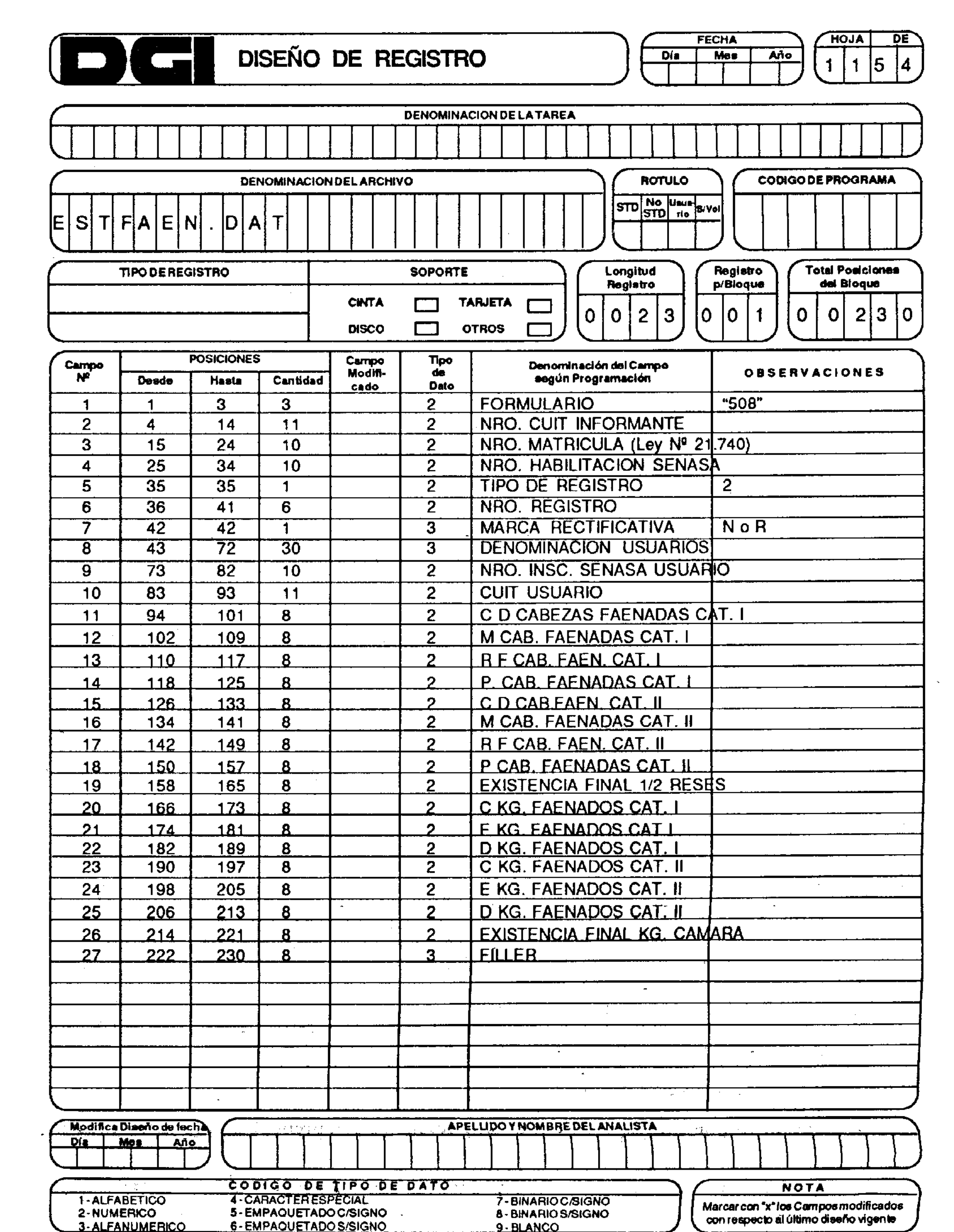
Campo 24: E-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para exportación.

Campo 25: D-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para digestor.

Campo 26: EXISTENCIA FINAL DE KILOGRAMOS EN CAMARA: Se deberá completar con la cantidad final de kilogramos en cámara a las 24 hs. del último día del mes.

Alguno de los campos 11 al 26 deberá ser distinto de ceros.

Campo 27: Se completará con espacios.



DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día / Mes / Año — HOJA 1 1 DE 5 4

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ESTFAEN.DAT

ROTULO: STD / No STD / Usuario / S/Vol

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO:

SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0023 — Registro p/Bloque: 001 — Total Posiciones del Bloque: 00230

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	FORMULARIO	"508"
2	4	14	11		2	NRO. CUIT INFORMANTE	
3	15	24	10		2	NRO. MATRICULA (Ley Nº 21.740)	
4	25	34	10		2	NRO. HABILITACION SENASA	
5	35	35	1		2	TIPO DE REGISTRO	2
6	36	41	6		2	NRO. REGISTRO	
7	42	42	1		3	MARCA RECTIFICATIVA	N o R
8	43	72	30		3	DENOMINACION USUARIOS	
9	73	82	10		2	NRO. INSC. SENASA USUARIO	
10	83	93	11		2	CUIT USUARIO	
11	94	101	8		2	C D CABEZAS FAENADAS CAT. I	
12	102	109	8		2	M CAB. FAENADAS CAT. I	
13	110	117	8		2	R F CAB. FAEN. CAT. I	
14	118	125	8		2	P. CAB. FAENADAS CAT. I	
15	126	133	8		2	C D CAB.FAEN. CAT. II	
16	134	141	8		2	M CAB. FAENADAS CAT. II	
17	142	149	8		2	R F CAB. FAEN. CAT. II	
18	150	157	8		2	P CAB. FAENADAS CAT. II	
19	158	165	8		2	EXISTENCIA FINAL 1/2 RESES	
20	166	173	8		2	C KG. FAENADOS CAT. I	
21	174	181	8		2	E KG. FAENADOS CAT I	
22	182	189	8		2	D KG. FAENADOS CAT. I	
23	190	197	8		2	C KG. FAENADOS CAT. II	
24	198	205	8		2	E KG. FAENADOS CAT. II	
25	206	213	8		2	D KG. FAENADOS CAT. II	
26	214	221	8		2	EXISTENCIA FINAL KG. CAMARA	
27	222	230	8		3	FILLER	

Modifica Diseño de fecha: Día / Mes / Año

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Sección III: Descripción del registro de tipo 3.

En este registro se detalla la cantidad total de matarifes carniceros (considerándose como tales aquellos usuarios que se hubieren matriculado bajo dicha denominación según Resolución Nº 31 Ex J.N.C.) que operan en el establecimiento faenador y se indicará las cantidades de animales bovinos faenados por categoría de los mismos según su origen (Consignatario Directo, Mercados, Remate de Feria o Productores) y los Kilogramos faenados de ganado bovino por categoría de animal, según su destino (consumo, exportación o digestor).

Campo 1: FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "508".

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria. Tiene que ser el mismo número informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: NRO. MATRICULA (Ley 21.740): Se deberá completar con el número de matrícula otorgado por el SENASA. Deberá ser el mismo número informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: NRO. HABILITACION SENASA: Se deberá completar con el número de habilitación otorgado por el SENASA al Establecimiento Faenador. Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "3".

Campo 6: MARCA DE RECTIFICATIVA. Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo:

N -NORMAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 7: MATARIFES CARNICEROS: Se deberá consignar la cantidad de matarifes carniceros que operan en el establecimiento faenador.

Los campos 8 al 11 inclusive corresponden a las cantidades de cabezas faenadas de vacas, vaquillonas, terneros o terneras, según su origen (consignatarios directos (CD), mercado (M), remate de feria (RF), y productor (P)).

Campo 8: CD-CABEZAS FAENADAS: Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido consignatarios directos.

Campo 9: M-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido mercado.

Campo 10: RF-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido remate de feria.

Campo 11: P-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido productor.

Los campos 12 al 15 inclusive indican las cantidades de cabezas faenadas de novillos, novillitos y toros, según su origen y se informarán como se establece a continuación:

Campo 12: CD-CABEZAS FAENADAS: Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido consignatarios directos.

Campo 13: M-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido mercado.

Campo 14: RF-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido remate de feria.

Campo 15: P-CABEZAS FAENADAS- Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido productor.

Los campos 16 al 18 inclusive corresponden a los Kilogramos faenados de vacas, vaquillonas, terneros o terneras, destinados para consumo, exportación y/o digestor.

Campo 16: C-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para consumo.

Campo 17: E-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para exportación.

Campo 18: D-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para digestor.

Los campos 19 al 21 inclusive corresponden a las cantidades de Kilogramos faenados de novillos, novillitos y toros destinados para consumo, exportación y/o digestor.

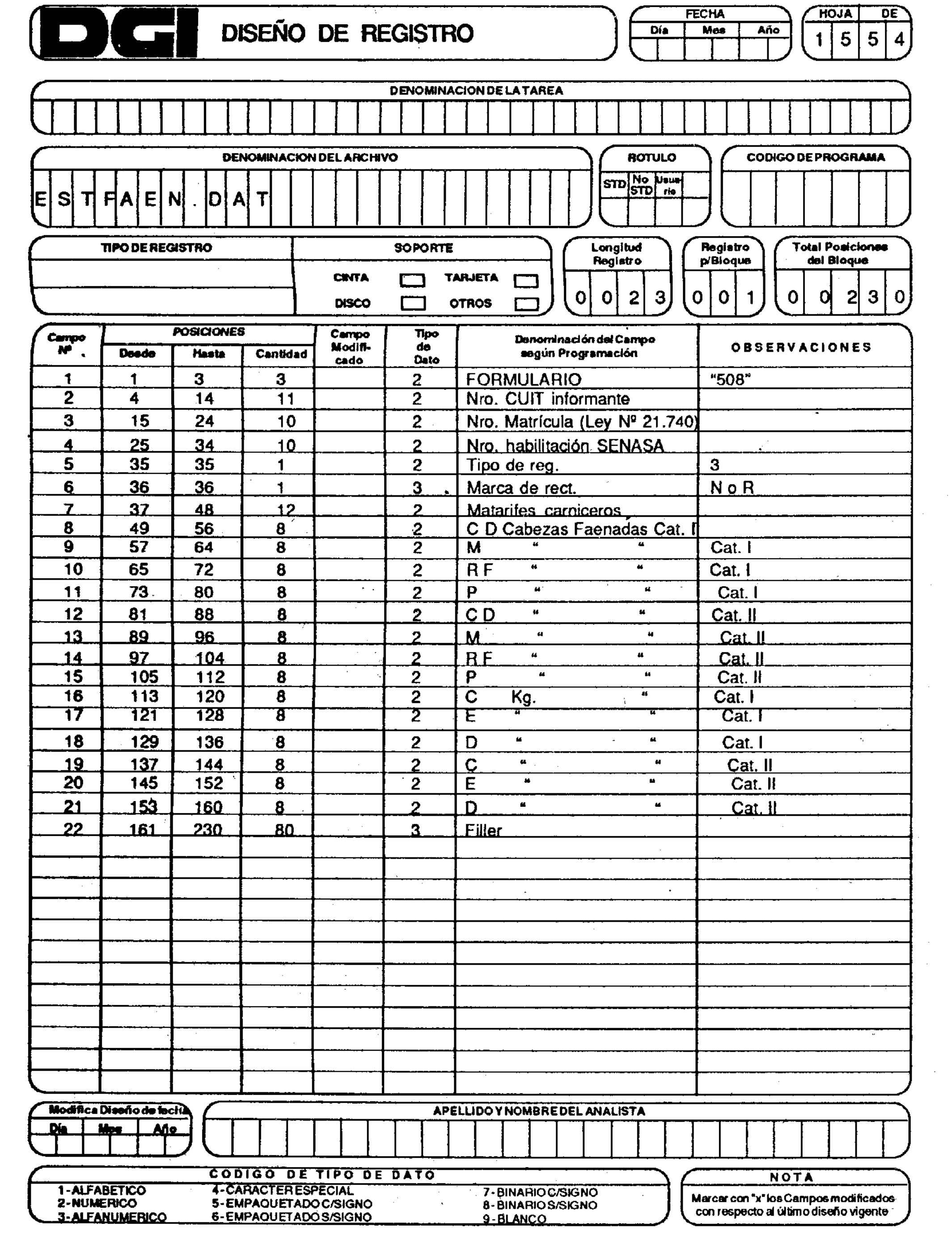
Campo 19: C-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para consumo.

Campo 20: E-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para exportación.

Campo 21: D-KILOGRAMOS FAENADOS: Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para digestor.

Alguno de los campos 8 al 21 deberá ser distinto de ceros.

Campo 22: Se completará con espacios.



DGI DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: Día / Mes / Año — HOJA 1 5 DE 5 4

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ESTFAEN.DAT — ROTULO: STD / No STD / Usuario — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO — SOPORTE: CINTA / TARJETA / DISCO / OTROS — Longitud Registro: 0 0 2 3 — Registro p/Bloque: 0 0 1 — Total Posiciones del Bloque: 0 0 2 3 0

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	FORMULARIO	"508"
2	4	14	11		2	Nro. CUIT informante	
3	15	24	10		2	Nro. Matrícula (Ley Nº 21.740)	
4	25	34	10		2	Nro. habilitación SENASA	
5	35	35	1		2	Tipo de reg.	3
6	36	36	1		3	Marca de rect.	N o R
7	37	48	12		2	Matarifes carniceros	
8	49	56	8		2	C D Cabezas Faenadas Cat. I	
9	57	64	8		2	M " "	Cat. I
10	65	72	8		2	R F " "	Cat. I
11	73	80	8		2	P " "	Cat. I
12	81	88	8		2	C D " "	Cat. II
13	89	96	8		2	M " "	Cat. II
14	97	104	8		2	R F " "	Cat. II
15	105	112	8		2	P " "	Cat. II
16	113	120	8		2	C Kg. "	Cat. I
17	121	128	8		2	E " "	Cat. I
18	129	136	8		2	D " "	Cat. I
19	137	144	8		2	C " "	Cat. II
20	145	152	8		2	E " "	Cat. II
21	153	160	8		2	D " "	Cat. II
22	161	230	80		3	Filler	

Modifica Diseño de fecha: Día / Mes / Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1-ALFABETICO 2-NUMERICO 3-ALFANUMERICO 4-CARACTER ESPECIAL 5-EMPAQUETADO C/SIGNO 6-EMPAQUETADO S/SIGNO 7-BINARIO C/SIGNO 8-BINARIO S/SIGNO 9-BLANCO

NOTA: Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Sección IV: Descripción del registro de tipo 4.

Campo 1: FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "508".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, deberá ser el mismo número informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: NRO. MATRICULA (Ley 21.740): Se completará con el número de matrícula de SENASA, debe ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

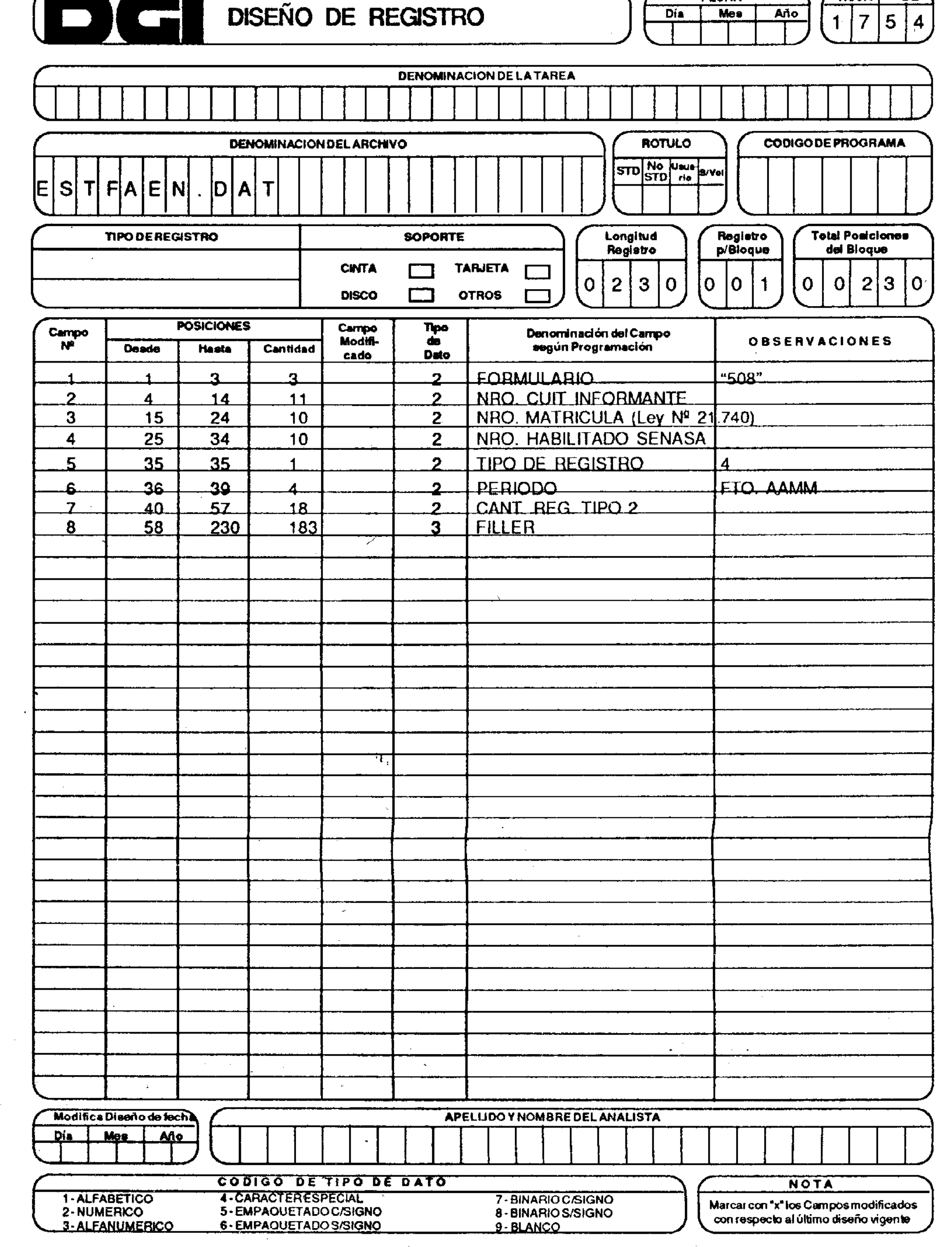
Campo 4: NRO. HABILITACION SENASA: Se deberá completar con el número otorgado por el SENASA al Establecimiento Faenador. Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante "4".

Campo 6: PERIODO: Se deberá consignar el período al que corresponde la información, su formato será AAMM.Deberá ser igual al período indicado en el campo 5 del registro de tipo 1.

Campo 7: CANTIDAD DE REGISTROS TIPO 2: Consignar la cantidad de registros de tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 8: Se cubrirá con espacios.



DGI DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: Día / Mes / Año — HOJA 1 7 DE 5 4

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ESTFAEN.DAT — ROTULO: STD / No STD / Usuario / a/Vol — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO — SOPORTE: CINTA / TARJETA / DISCO / OTROS — Longitud Registro: 0 2 3 0 — Registro p/Bloque: 0 0 1 — Total Posiciones del Bloque: 0 0 2 3 0

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	FORMULARIO	"508"
2	4	14	11		2	NRO. CUIT INFORMANTE	
3	15	24	10		2	NRO. MATRICULA (Ley Nº 21.740)	
4	25	34	10		2	NRO. HABILITADO SENASA	
5	35	35	1		2	TIPO DE REGISTRO	4
6	36	39	4		2	PERIODO	FTO. AAMM
7	40	57	18		2	CANT. REG. TIPO 2	
8	58	230	183		3	FILLER	

Modifica Diseño de fecha: Día / Mes / Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1-ALFABETICO 2-NUMERICO 3-ALFANUMERICO 4-CARACTER ESPECIAL 5-EMPAQUETADO C/SIGNO 6-EMPAQUETADO S/SIGNO 7-BINARIO C/SIGNO 8-BINARIO S/SIGNO 9-BLANCO

NOTA: Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1- Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad considerándose como no presentados y se le otorgarán 5 (cinco) días hábiles para presentarlo nuevamente como una presentación normal y no como rectificativa. Cualesquiera de las siguientes causales serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1- Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2- Imposibilidad de lectura física.

1.3- Errores de los campos 1 al 7 del registro de tipo 1.

1.4- Errores de saldo en el campo 7 del registro de tipo 4.

1.5- Ausencia de los registros de tipo 1, 2, y del registro de tipo 4.

1.6- Invalidez del CUIT del informante.

1.7- Invalidez en el Nro. de Matrícula (Ley 21.740). Si es distinto de cero.

1.8- Invalidez en el Nro. de Habilitación de SENASA.

1.9- Si los Nros. de CUIT, de Matrícula (Ley 21.740) y de Habilitación de SENASA del informante son distintos en el archivo.

2- Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 15 (quince) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación normal y no como rectificativa.

NOTA

Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones normales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con

formularios. En los mismos se deberá indicar el registro de tipo 1 como se presentó originalmente, respetando el mismo periodo, y los registros de tipo 2 rectificar según se indica:

Campos 1 a 5: Igual que en la presentación original.

Campo 6: Nro. de registro a rectificar.

Campo 7: "R".

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la presentación original a excepción de los campos que se quieran rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Para rectificar el registro 3 según se indica:

Campos 1 al 5: Igual que en la presentación original.

Campo 6: "R".

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la presentación original a excepción de los campos que se quieran rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Se deberá grabar el registro de tipo 4 de totales del archivo.

ANEXO III

CONSIGNATARIOS DE HACIENDA, MARTILLEROS Y CONSIGNATARIOS DIRECTOS DESTINO FAENA

Capítulos.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" o 3 1/2".

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro tipo 1.
Datos referenciales del informante (Consignatarios de hacienda, martilleros y consignatarios directos de hacienda).

Sección 2: Descripción de Registro tipo 2.
Detalle de las operaciones de compras realizadas para destino faena.

Sección 3: Descripción de Registro tipo 3.
Detalle de las operaciones de ventas realizadas para destino faena.

Sección 4: Descripción de Registro tipo 4.
Registro de total de archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1. Este archivo lo deberán presentar mensualmente los consignatarios de hacienda, martilleros y consignatarios directos de hacienda, donde se detallará la cantidad de animales bovinos comercializados para destino faena.

2. El archivo a presentar en la D.G.I. estará compuesto:

2.1. Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante.

2.2. Tantos registros de tipo 2, como operaciones de compras se deban detallar.

2.3. Tantos registros de tipo 3 como operaciones de ventas se deban detallar.

2.4. Un registro de tipo 4 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 y de tipo 3 existentes en el archivo.

3. Los importes deberán consignarse en pesos con centavos, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

4. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda sin son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

5. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

6. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

- Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 Mb).

- Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).

- Código de Grabación: ASCII.

- Longitud de Registro: 200 caracteres.

- Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 4.01 o compatible.

- Tipo de Registro: Lineal secuencial (Imagen de Impresión sin caracteres de control).

- Nombre del archivo: "CONCOM1.DAT".

- Generado por Back-Up del MS-DOS o compatibles.

- Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

- Sigla identificatoria: "CONCOM1.DAT".

- C.U.I.T. del informante.

- Denominación del informante.

- Nº de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.
Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

- Cantidad de registros grabados de tipo 2.
- Cantidad de registros grabados de tipo 3.
- Período al que corresponde la información (mes y año).

CAPITULO III

Sección I: Descripción del Registro de tipo 1.

Campo 1: FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "510".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE: Se deberá consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante. Deberá ser distinto de cero.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante "1".

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 5: APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL INFORMANTE: Deberá ser distinto de espacio y se cubrirá con la denominación del informante.

Datos del domicilio:

Deberá ser distinto de espacios. Se consignará el domicilio del informante.

Campo 6: CALLE: Alfanumérico.

Campo 7: NUMERO: Alfanumérico.

Campo 8: PISO: Alfanumérico.

Campo 9: DEPTO. U OFICINA: Alfanumérico.

Campo 10: LOCALIDAD: Alfanumérico.

Campo 11: COD. PROVINCIA: Se deberá grabar el código de provincia a que corresponde según tabla de Anexo I.

Campo 12: COD. POSTAL: Numérico.

Campo 13: Se grabarán espacios.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día | Mes | Año — HOJA 2 4 DE 5 4

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CON COM1.DAT

ROTULO: STD | No STD | Usuario

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO:

SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0 2 0 0 — Registro p/Bloque: 0 0 1 — Total Posiciones del Bloque: 0 0 2 0 0

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	Formulario	"510"
2	4	14	11		2	Nro. CUIT informante	
3	15	15	1		2	Tipo de Reg.	I
4	16	19	4		2	Período	Fto. AAMM
5	20	49	30		3	Apell. y Nom. o Denom.	
6	50	69	20		3	Calle	
7	70	74	5		3	Nro.	
8	75	76	2		3	Piso	
9	77	80	4		3	Depto. u Oficina	
10	81	105	25		3	Localidad	
11	106	107	2		2	Cód. Pcia.	
12	108	111	4		2	Cód. Postal	
13	112	200	89		3	Filler	

Modifica Diseño de fecha: Día | Mes | Año

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATO
1 - ALFABETICO
2 - NUMERICO
3 - ALFANUMERICO
4 - CARACTER ESPECIAL
5 - EMPAQUETADO C/SIGNO
6 - EMPAQUETADO S/SIGNO
7 - BINARIO C/SIGNO
8 - BINARIO S/SIGNO
9 - BLANCO

NOTA
Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Sección II: Descripción del Registro de tipo 2.

En este registro se deberá detallar para cada comprador, por el período mensual que se informa y de acuerdo a la categoría comercializada de ganado bovino, la cantidad total de cabezas compradas y el monto total de las operaciones respectivas.

Campo 1: FORMULARIO: Se completará con la constante "510".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, tiene que ser igual a lo informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante "2".

Campo 4: NRO. REGISTRO: Número correlativo de 1 a n por cada operación de compra.

En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación normal.

En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última normal informada para el mismo período.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA: Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

N - NORMAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 6: DENOMINACION COMPRADOR: Se consignará el nombre y apellido o razón social del comprador. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 7: COD. DOC. COMPRADOR: Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 8.

80 - C.U.I.T.
85 - D.N.R.P.
89 - L.E.
90 - L. C.
94 - PASAPORTE
96 - D.N.I.
00 - C.I. POLICIA FEDERAL
01 - C.I. BUENOS AIRES
02 - C.I. CATAMARCA
03 - C.I. CORDOBA
04 - C.I. CORRIENTES
05 - C.I. ENTRE RIOS
06 - C.I. JUJUY
07 - C.I. MENDOZA
08 - C.I. LA RIOJA
09 - C.I. SALTA
10 - C.I. SAN JUAN
11 - C.I. SAN LUIS
12 - C.I. SANTA FE
13 - C.I. SANTIAGO DEL ESTERO
14 - C.I. TUCUMAN
16 - C.I. CHACO
17 - C.I. CHUBUT
18 - C.I. FORMOSA
19 - C.I. MISIONES
20 - C.I. NEUQUEN
21 - C.I. LA PAMPA
22 - C.I. RIO NEGRO
23 - C.I. SANTA CRUZ
24 - C.I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T., de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el documento cívico, sólo deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 8: NRO. DOCUMENTO DEL COMPRADOR: Deberá ser distinto de cero. En el caso de tratarse de personas inscriptas consignar la C.U.I.T.

Si en el campo 7 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá consignar el número de documento.

En el caso de indicar 85 se deberá completar con el número otorgado por la D.N.R.P.

En ambos casos se completará con ceros a la izquierda.

Si se consignó 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria.

Campo 9: SITUACION FRENTE AL IVA: Se consignará su situación de acuerdo a la siguiente codificación:

1 - RESPONSABLE INSCRIPTO
2 - RESPONSABLE NO INSCRIPTO
3 - EXENTO
4 - NO RESPONSABLE

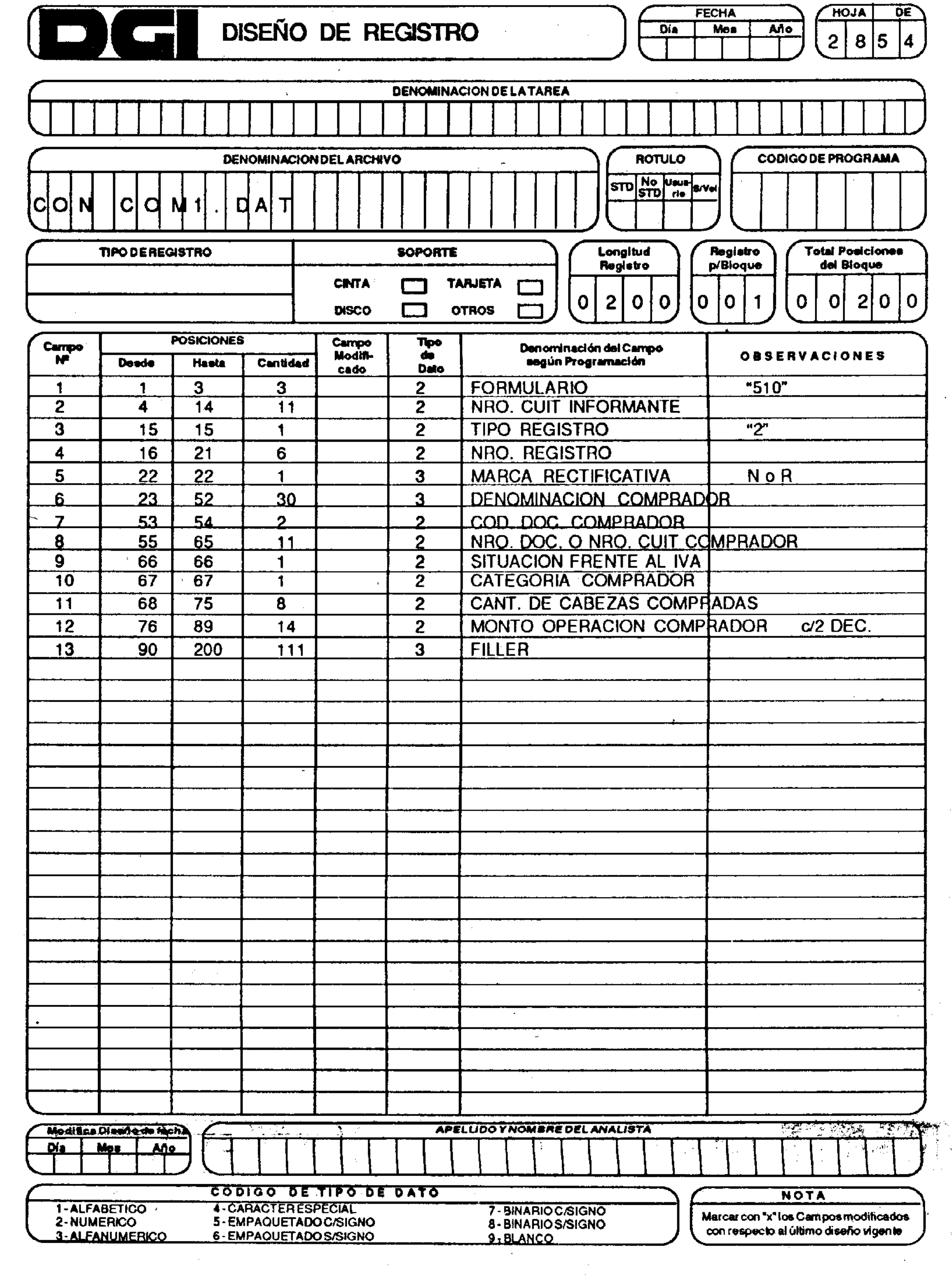
Campo 10: CATEGORIA COMPRADOR: Se indicará la categoría de comercialización de los animales de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - VACAS, VAQUILLONAS, TERNEROS, TERNERAS.
2 - NOVILLOS, NOVILLITOS, TOROS.
3 - ANIMALES REPRODUCTORES MACHOS-HEMBRAS. PUROS POR CRUZA Y/O PUROS DE PEDIGREE.

Campo 11: CANTIDAD DE CABEZAS COMPRADAS: Se indicará el número de animales intervinientes en la operación de compra para destino faena. Deberá ser distinto de cero.

Campo 12: MONTO DE LA OPERACION: Se deberá consignar el monto que resulta de la multiplicación de la cantidad de cabezas, objeto de la operación, por el precio unitario de compra según corresponda neto de impuestos. Se informará el importe en pesos con centavos. Deberá ser distinto de cero.

Campo 13: Se cubrirá con espacios.



DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día | Mes | Año

HOJA 28 DE 54

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CON COM1.DAT

ROTULO: STD | No STD | Usuario | S/Vol

CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO

SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0200

Registro p/Bloque: 001

Total Posiciones del Bloque: 00200

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	FORMULARIO	"510"
2	4	14	11		2	NRO. CUIT INFORMANTE	
3	15	15	1		2	TIPO REGISTRO	"2"
4	16	21	6		2	NRO. REGISTRO	
5	22	22	1		3	MARCA RECTIFICATIVA	N o R
6	23	52	30		3	DENOMINACION COMPRADOR	
7	53	54	2		2	COD. DOC. COMPRADOR	
8	55	65	11		2	NRO. DOC. O NRO. CUIT COMPRADOR	
9	66	66	1		2	SITUACION FRENTE AL IVA	
10	67	67	1		2	CATEGORIA COMPRADOR	
11	68	75	8		2	CANT. DE CABEZAS COMPRADAS	
12	76	89	14		2	MONTO OPERACION COMPRADOR	c/2 DEC.
13	90	200	111		3	FILLER	

Modifica Diseño de fecha: Día | Mes | Año

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO
1 - ALFABETICO
2 - NUMERICO
3 - ALFANUMERICO
4 - CARACTER ESPECIAL
5 - EMPAQUETADO C/SIGNO
6 - EMPAQUETADO S/SIGNO
7 - BINARIO C/SIGNO
8 - BINARIO S/SIGNO
9 - BLANCO

NOTA: Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Sección III: Descripción del Registro de tipo 3.

En este registro se deberá detallar para cada vendedor, por el período mensual que se informa y de acuerdo a la categoría de comercialización de animales bovinos, la cantidad total de cabezas vendidas y el monto total de las operaciones de ventas efectuadas.

Campo 1: FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "510".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, tiene que ser igual al informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante "3".

Campo 4: NRO. REGISTRO: Número correlativo de 1 a n por cada operación de venta.

En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación normal.

En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última normal informada para el mismo período.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA: Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

N - NORMAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 6: DENOMINACION VENDEDOR: Se consignará el nombre y apellido o denominación del vendedor. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 7: COD. DOC. VENDEDOR: Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 8.

80 - C.U.I.T.
85 - D.N.R.P.
89 - L.E.
90 - L. C.
94 - PASAPORTE
96 - D.N.I.
00 - C.I. POLICIA FEDERAL
01 - C.I. BUENOS AIRES
02 - C.I. CATAMARCA
03 - C.I. CORDOBA
04 - C.I. CORRIENTES
05 - C.I. ENTRE RIOS
06 - C.I. JUJUY
07 - C.I. MENDOZA
08 - C.I. LA RIOJA
09 - C.I. SALTA
10 - C.I. SAN JUAN
11 - C.I. SAN LUIS

12 - C.I. SANTA FE
13 - C.I. SANTIAGO DEL ESTERO
14 - C.I.TUCUMAN
16 - C.I. CHACO
17 - C.I. CHUBUT
18 - C.I. FORMOSA
19 - C.I. MISIONES
20 - C.I. NEUQUEN
21 - C.I. LA PAMPA
22 - C.I. RIO NEGRO
23 - C.I. SANTA CRUZ
24 - C.I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T., de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el documento cívico, sólo deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 8: NRO. DOCUMENTO DEL VENDEDOR: Deberá ser distinto de cero. En el caso de tratarse de personas inscriptas consignar la C.U.I.T.

Si en el campo 7 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá consignar el número de documento.

En el caso de indicar 85 se deberá completar con el número otorgado por la D.N.R.P.

En ambos casos se completará con ceros a la izquierda.

Si se consignó 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria.

Campo 9: SITUACION FRENTE AL IVA: Se consignará su situación de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - RESPONSABLE INSCRIPTO
2 - RESPONSABLE NO INSCRIPTO
3 - EXENTO
4 - NO RESPONSABLE

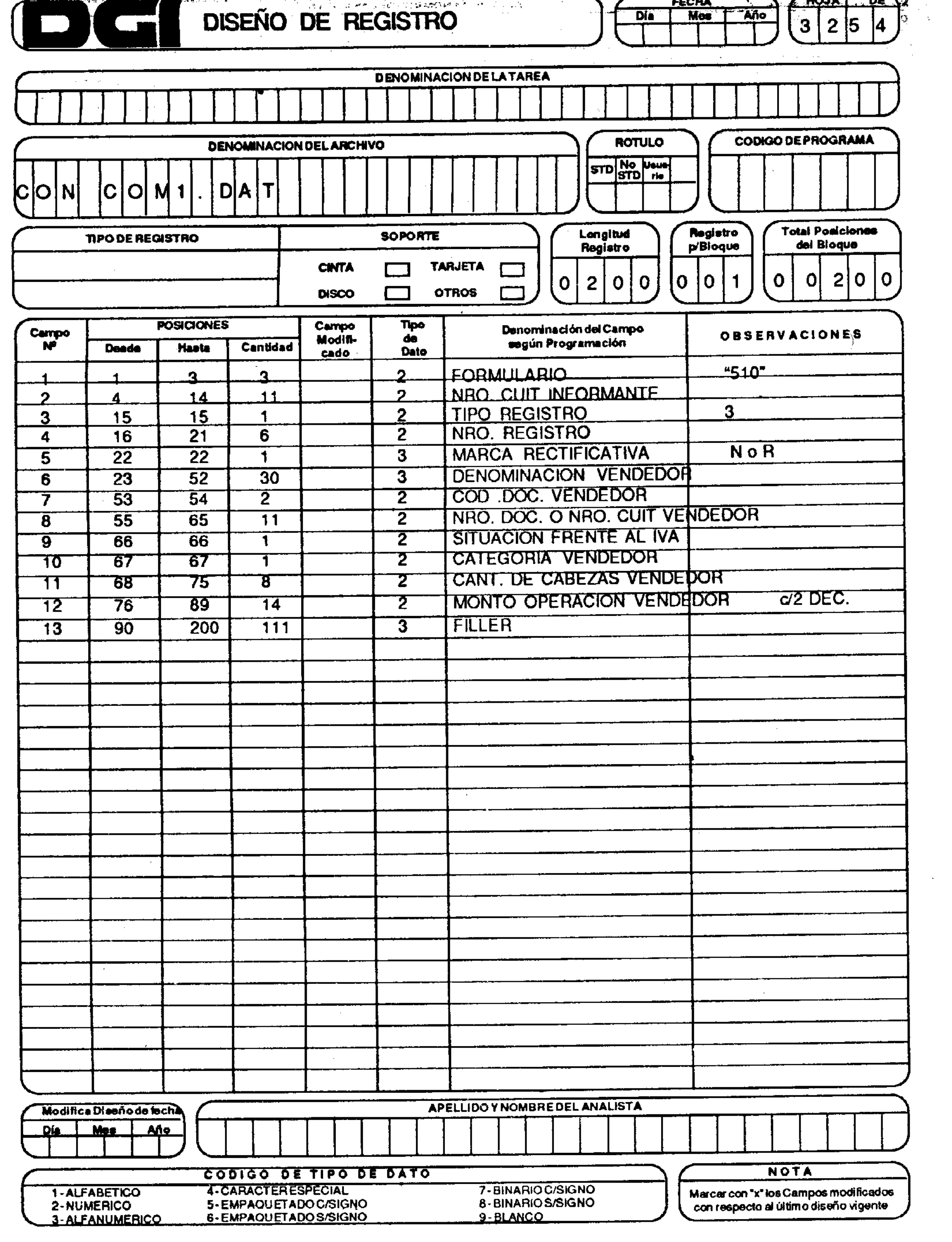
Campo 10: CATEGORIA: Se indicará la categoría a la que pertenecen los animales de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - VACAS, VAQUILLONAS, TERNEROS, TERNERAS.
2 - NOVILLOS, NOVILLITOS, TOROS.
3 - ANIMALES REPRODUCTORES MACHOS-HEMBRAS. PUROS POR CRUZA Y/O PUROS DE PEDIGREE.

Campo 11: CANTIDAD DE CABEZAS VENDEDOR: Se indicará el número de animales intervinientes en la operación de venta para destino faena. Deberá ser distinto de cero.

Campo 12: MONTO DE LA OPERACION: Se deberá consignar el monto que resulta de la multiplicación de la cantidad de cabezas, por el precio unitario de venta según corresponda neto de impuestos para destino faena. Se informarán los importes en pesos con centavos. Deberá ser distinto de cero.

Campo 13: Se deberá completar con espacios.



DGI DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: Día / Mes / Año — HOJA 3 DE 4 (3 2 5 4)

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CON COM1.DAT — ROTULO: STD / No STD / Usuario — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: — SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐ — Longitud Registro: 0200 — Registro p/Bloque: 001 — Total Posiciones del Bloque: 00200

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	FORMULARIO	"510"
2	4	14	11		2	NRO. CUIT INFORMANTE	
3	15	15	1		2	TIPO REGISTRO	3
4	16	21	6		2	NRO. REGISTRO	
5	22	22	1		3	MARCA RECTIFICATIVA	N o R
6	23	52	30		3	DENOMINACION VENDEDOR	
7	53	54	2		2	COD .DOC. VENDEDOR	
8	55	65	11		2	NRO. DOC. O NRO. CUIT VENDEDOR	
9	66	66	1		2	SITUACION FRENTE AL IVA	
10	67	67	1		2	CATEGORIA VENDEDOR	
11	68	75	8		2	CANT. DE CABEZAS VENDEDOR	
12	76	89	14		2	MONTO OPERACION VENDEDOR	c/2 DEC.
13	90	200	111		3	FILLER	

Modifica Diseño de fecha: Día / Mes / Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Sección IV: Descripción del Registro de tipo 4

Campo 1: FORMULARIO: Se completará con la constante "510".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, deberá ser igual a lo informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

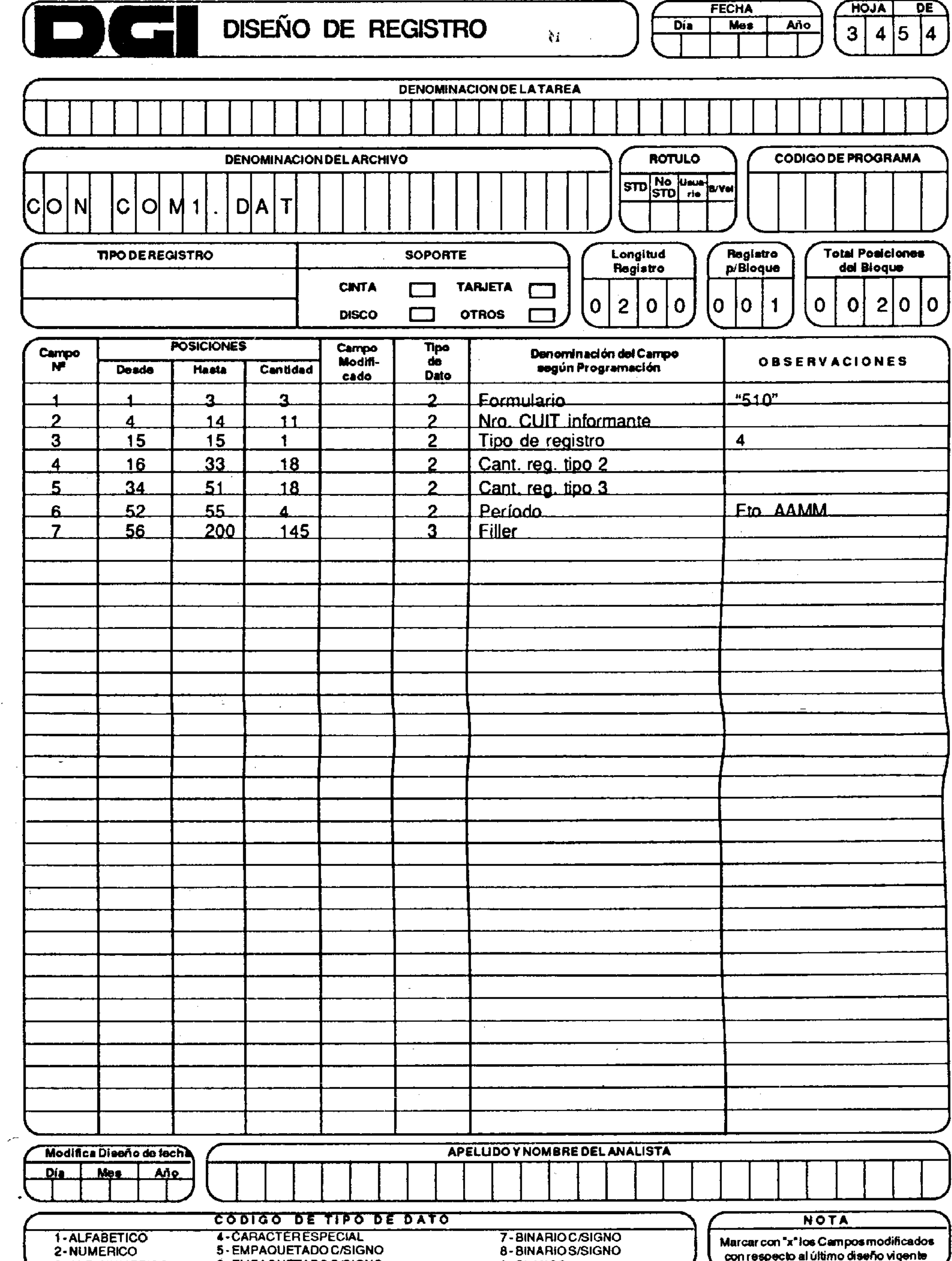
Campo 3: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante "4".

Campo 4: CANTIDAD REGISTROS TIPO 2: Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 5: CANTIDAD REGISTROS TIPO 3: Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 3 grabados en el archivo.

Campo 6: PERIODO: Formato AAMM. Se deberá completar con el período indicado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 7: Se cubrirá con espacios.



DGI DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: Día / Mes / Año — HOJA 4 DE 4 (3 4 5 4)

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CON COM1.DAT — ROTULO: STD / No STD / Usuario / B/Vol — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: — SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐ — Longitud Registro: 0200 — Registro p/Bloque: 001 — Total Posiciones del Bloque: 00200

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	Formulario	"510"
2	4	14	11		2	Nro. CUIT informante	
3	15	15	1		2	Tipo de registro	4
4	16	33	18		2	Cant. reg. tipo 2	
5	34	51	18		2	Cant. reg. tipo 3	
6	52	55	4		2	Período	Fto. AAMM
7	56	200	145		3	Filler	

Modifica Diseño de fecha: Día / Mes / Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1- Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad y se considerarán como no presentados, se le otorgarán 5 (cinco) días hábiles para presentar nuevamente como una presentación normal y no como rectificativa. Cualquiera de las siguientes causas serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1- Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2- Imposibilidad de lectura física.

1.3- Errores de los campos 1 al 4 del registro de tipo 1.

1.4- Errores de saldo en los campos 4 y 5 del registro de tipo 4.

1.5- Ausencia de los registros de tipo 1, 2, 3, y del registro de tipo 4.

1.6- Invalidez de la CUIT del informante.

1.7- Si los Nros. de CUIT del informante son distintos en el archivo.

2- Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 15 (quince) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación normal y no como rectificativa.

NOTA

Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones normales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con

formularios. En los mismos se deberá indicar el registro de tipo 1 como se presentó originalmente, respetando el mismo período, y los registros de tipo 2 y/o 3 a rectificar según se indica:

Campos 1 a 3: Igual que en la presentación original.

Campo 4: Nro. de registro a rectificar.

Campo 5: "R".

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la presentación original a excepción de los campos que se quiera rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Se deberá grabar el registro de tipo 4 de totales del archivo.

ANEXO IV

CONSIGNATARIOS DE HACIENDA, MARTILLEROS Y CONSIGNATARIOS DIRECTOS
OTROS DESTINOS

Capítulos.

Capitulo I: Consideraciones Generales.

Capitulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" o 3 1/2".

Capitulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro tipo 1.
Datos referenciales del informante (consignatarios de hacienda, martilleros y consignatarios directos de hacienda).

Sección 2: Descripción de Registro tipo 2.
Detalle de las operaciones de compras realizadas para otros destinos.

Sección 3: Descripción de Registro de tipo 3.
Detalle de las operaciones de ventas realizadas para otros destinos.

Sección 4: Descripción del Registro de tipo 4.
Registro de totales de archivo.

Capitulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Capitulo I: Consideraciones Generales.

1 - Este archivo lo deberán presentar mensualmente los consignatarios de hacienda, martilleros y consignatarios directos de hacienda donde se detallará la cantidad de animales bovinos comercializados con otros destinos distintos a faena.

2. El archivo a presentar en la D.G.I. estará compuesto:

2.1. Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante.

2.2. Tantos registros de tipo 2, como operaciones de compras se deban detallar.

2.3. Tantos registros de tipo 3 como operaciones de ventas se deban detallar.

2.4. Un registro de tipo 4 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 y de tipo 3 existentes en el archivo.

3. Los importes deberán consignarse en pesos con centavos, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

4. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

5. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

6. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capitulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

- Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 kb) o HD (1,2 Mb)

- Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 kb) o HD (1,44 Mb).

- Código de Grabación: ASCII.

- Longitud de Registro: 200 caracteres.

- Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 4.01 o compatibles.

- Tipo de Registro: Lineal secuencial (Imagen de Impresión sin caracteres de control).

- Nombre del archivo: "CONCOM 2.DAT".

- Generado por Back-Up del MS-DOS o compatible.

- Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

- Sigla identificatoria: "CONCOM2.DAT".

- C.U.I.T. del informante.

- Denominación del informante.

- Nº de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

- Cantidad de registros grabados de tipo 2.
- Cantidad de registros grabados de tipo 3.
- Periodo al que corresponde la información (mes y año).

CAPITULO III

Sección I: Descripción del Registro de tipo 1.

Campo 1: FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "511".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE: Se deberá consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante. Deberá ser distinto de cero.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante "1".

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta.
Deberá ser una fecha válida.

Campo 5: APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL INFORMANTE: Deberá ser distinto de espacios y se cubrirá con la denominación del informante.

Datos del domicilio:

Deberá ser distinto de espacios. Se consignará el domicilio del informante.

Campo 6: CALLE: Alfanumérico.

Campo 7: NUMERO: Alfanumérico.

Campo 8: PISO: Alfanumérico.

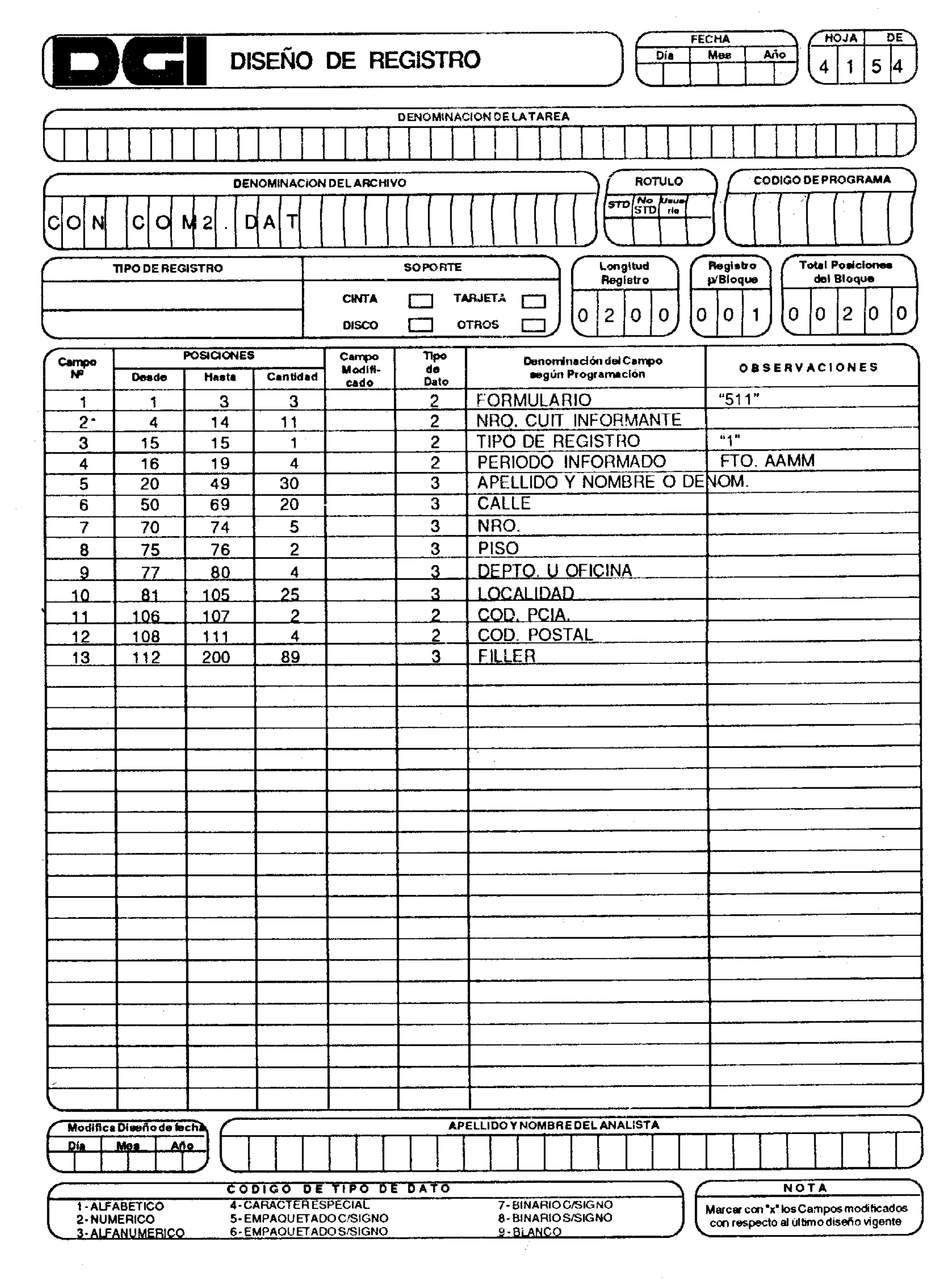
Campo 9: DEPTO. U OFICINA: Alfanumérico.

Campo 10: LOCALIDAD: Alfanumérico.

Campo 11: COD. PROVINCIA: Se deberá grabar el código de provincia que corresponda según tabla de Anexo I.

Campo 12: COD. POSTAL: Numérico.

Campo 13: Se grabarán espacios.


DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día | Mes | Año

HOJA 4 1 DE 5 4

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CON COM2.DAT

ROTULO: STD | No STD | Usuario

CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO

SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0200

Registro p/Bloque: 001

Total Posiciones del Bloque: 00200

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	FORMULARIO	"511"
2·	4	14	11		2	NRO. CUIT INFORMANTE	
3	15	15	1		2	TIPO DE REGISTRO	"1"
4	16	19	4		2	PERIODO INFORMADO	FTO. AAMM
5	20	49	30		3	APELLIDO Y NOMBRE O DENOM.	
6	50	69	20		3	CALLE	
7	70	74	5		3	NRO.	
8	75	76	2		3	PISO	
9	77	80	4		3	DEPTO. U OFICINA	
10	81	105	25		3	LOCALIDAD	
11	106	107	2		2	COD. PCIA.	
12	108	111	4		2	COD. POSTAL	
13	112	200	89		3	FILLER	

Modifica Diseño de fecha: Día | Mes | Año

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO
1 - ALFABETICO
2 - NUMERICO
3 - ALFANUMERICO
4 - CARACTER ESPECIAL
5 - EMPAQUETADO C/SIGNO
6 - EMPAQUETADO S/SIGNO
7 - BINARIO C/SIGNO
8 - BINARIO S/SIGNO
9 - BLANCO

NOTA
Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Sección II: Descripción del Registro de tipo 2.

En este registro se deberá detallar para cada comprador, por el período mensual que se informa, y de acuerdo a la categoría comercializada de ganado bovino, la cantidad total de cabezas compradas y el monto total de las operaciones respectivas.

Campo 1: FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "511".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, tiene que ser igual al informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante "2".

Campo 4: NRO. REGISTRO: Número correlativo de 1 a n por cada operación de compra.

En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación normal.

En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última normal informada para el mismo período.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA: Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

N - NORMAL

R - RECTIFICATIVA

Campo 6: DENOMINACION COMPRADOR: Se consignará el nombre y apellido o razón social del comprador. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 7: COD. DOC. COMPRADOR: Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 8.

80 - C. U. I. T.
85 - D. N. R. P.
89 - L. E.
90 - L. C.
94 - PASAPORTE
96 - D. N. I.
00 - C. I. POLICIA FEDERAL
01 - C. I. BUENOS AIRES
02 - C. I. CATAMARCA
03 - C. I. CORDOBA
04 - C. I. CORRIENTES
05 - C. I. ENTRE RIOS
06 - C. I. JUJUY
07 - C. I. MENDOZA
08 - C. I. LA RIOJA
09 - C. I. SALTA
10 - C. I. SAN JUAN
11 - C. I. SAN LUIS
12 - C. I. SANTA FE
13 - C. I. SANTIAGO DEL ESTERO
14 - C. I. TUCUMAN
16 - C. I. CHACO
17 - C. I. CHUBUT
18 - C. I. FORMOSA
19 - C. I. MISIONES
20 - C. I. NEUQUEN
21 - C. I. LA PAMPA
22 - C. I. RIO NEGRO
23 - C. I. SANTA CRUZ
24 - C. I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C. U. I. T., de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el documento cívico, sólo deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 8: NRO. DOCUMENTO DEL COMPRADOR: Deberá ser distinto de cero. En el caso de tratarse de personas inscriptas consignar la C. U. I. T.

Si en el campo 7 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá consignar el número de documento.

En el caso de indicar 85 se deberá completar con el número otorgado por la D. N. R. P.

En ambos casos se completará con ceros a la izquierda.

Si se consignó 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria.

Campo 9: SITUACION FRENTE AL IVA: Se consignará su situación de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - RESPONSABLE INSCRIPTO
2 - RESPONSABLE NO INSCRIPTO
3 - EXENTO
4 - NO RESPONSABLE

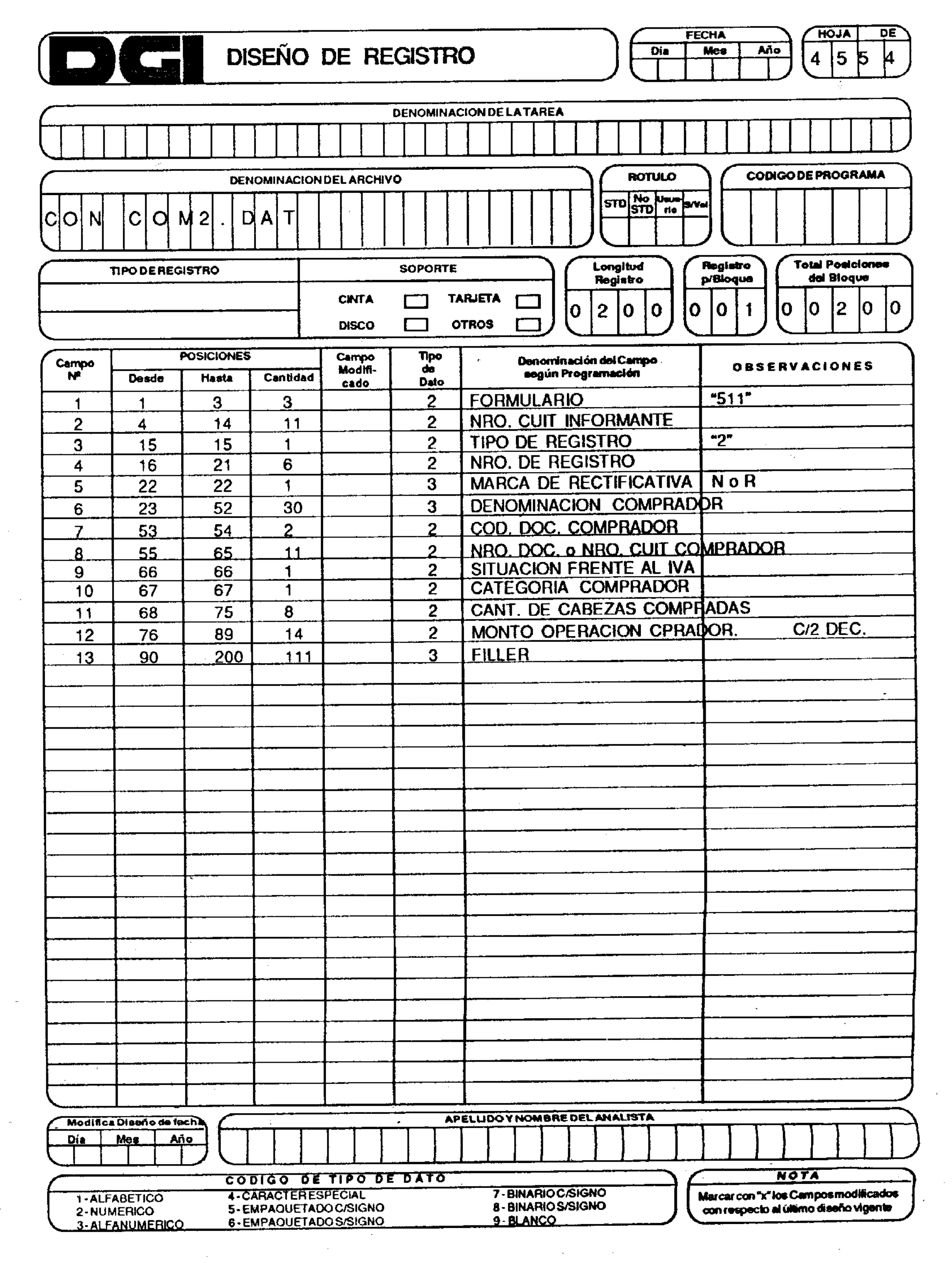
Campo 10: CATEGORIA COMPRADOR: Se indicará la categoría de comercialización de los animales de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - VACAS, VAQUILLONAS, TERNEROS, TERNERAS.
2 - NOVILLOS, NOVILLITOS, TOROS.
3 - ANIMALES REPRODUCTORES MACHOS-HEMBRAS. PUROS POR CRUZA Y/O PUROS DE PEDIGREE.

Campo 11: CANTIDAD DE CABEZAS COMPRADOR: Se indicará el total de animales intervinientes en la operación de compra, para otros destinos distintos de faena. Deberá ser distinto de cero.

Campo 12: MONTO DE LA OPERACION: Se deberá consignar el monto que resulta de la multiplicación de la cantidad de cabezas, objeto de la operación, por el precio unitario de compra según corresponda neto de impuestos. Se informará el importe en pesos con centavos. Deberá ser distinto de ceros.

Campo 13: Se cubrirá con espacios.


DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día | Mes | Año — HOJA 45 DE 54

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CON COM2. DAT

ROTULO: STD | No STD | Usuario | S/Vol

CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO

SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0200 — Registro p/Bloque: 001 — Total Posiciones del Bloque: 00200

Campo Nº	POSICIONES Desde	Hasta	Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	FORMULARIO	"511"
2	4	14	11		2	NRO. CUIT INFORMANTE	
3	15	15	1		2	TIPO DE REGISTRO	"2"
4	16	21	6		2	NRO. DE REGISTRO	
5	22	22	1		3	MARCA DE RECTIFICATIVA	N o R
6	23	52	30		3	DENOMINACION COMPRADOR	
7	53	54	2		2	COD. DOC. COMPRADOR	
8	55	65	11		2	NRO. DOC. o NRO. CUIT COMPRADOR	
9	66	66	1		2	SITUACION FRENTE AL IVA	
10	67	67	1		2	CATEGORIA COMPRADOR	
11	68	75	8		2	CANT. DE CABEZAS COMPRADAS	
12	76	89	14		2	MONTO OPERACION CPRADOR.	C/2 DEC.
13	90	200	111		3	FILLER	

Modifica Diseño de fecha: Día | Mes | Año

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Sección: III: Descripción del Registro de tipo 3.

En este registro se deberá detallar para cada vendedor, por el período mensual que se informa, de acuerdo a la categoría de comercialización de animales bovinos, a la cantidad total de cabezas vendidas y el monto total de las operaciones de ventas efectuadas.

Campo 1: FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "511".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, tiene que ser igual a lo informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante "3".

Campo 4: NRO. REGISTRO: Número correlativo de 1 a n por cada operación de venta.

En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación normal.

En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última normal informada para el mismo período.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA: Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

N - NORMAL

R - RECTIFICATIVA

Campo 6: DENOMINACION VENDEDOR: Se consignará el nombre y apellido o denominación del vendedor. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 7: COD. DOC. VENDEDOR: Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 8.

80 - C. U. I. T.
85 - D. N. R. P.
89 - L. E.
90 - L. C.
94 - PASAPORTE
96 - D. N. I.
00 - C. I. POLICIA FEDERAL
01 - C. I. BUENOS AIRES
02 - C. I. CATAMARCA
03 - C. I. CORDOBA
04 - C. I. CORRIENTES
05 - C. I. ENTRE RIOS
06 - C. I. JUJUY
07 - C. I. MENDOZA
08 - C. I. LA RIOJA
09 - C. I. SALTA

10 - C. I. SAN JUAN
11 - C. I. SAN LUIS
12 - C. I. SANTA FE
13 - C. I. SANTIAGO DEL ESTERO
14 - C. I. TUCUMAN
16 - C. I. CHACO
17 - C. I. CHUBUT
18 - C. I. FORMOSA
19 - C. I. MISIONES
20 - C. I. NEUQUEN
21 - C. I. LA PAMPA
22 - C. I. RIO NEGRO
23 - C. I. SANTA CRUZ
24 - C. I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C. U. I. T., de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el documento cívico, sólo deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 8: NRO. DOCUMENTO DEL COMPRADOR: Deberá ser distinto de cero. En el caso de tratarse de personas inscriptas consignar la C. U. I. T.

Si en el campo 7 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá consignar el número de documento.

En el caso de indicar 85 se deberá completar con el número otorgado por la D. N. R. P.

En ambos casos se completará con ceros a la izquierda.

Si se consignó 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria.

Campo 9: SITUACION FRENTE AL IVA: Se consignará su situación de acuerdo a los siguientes códigos:

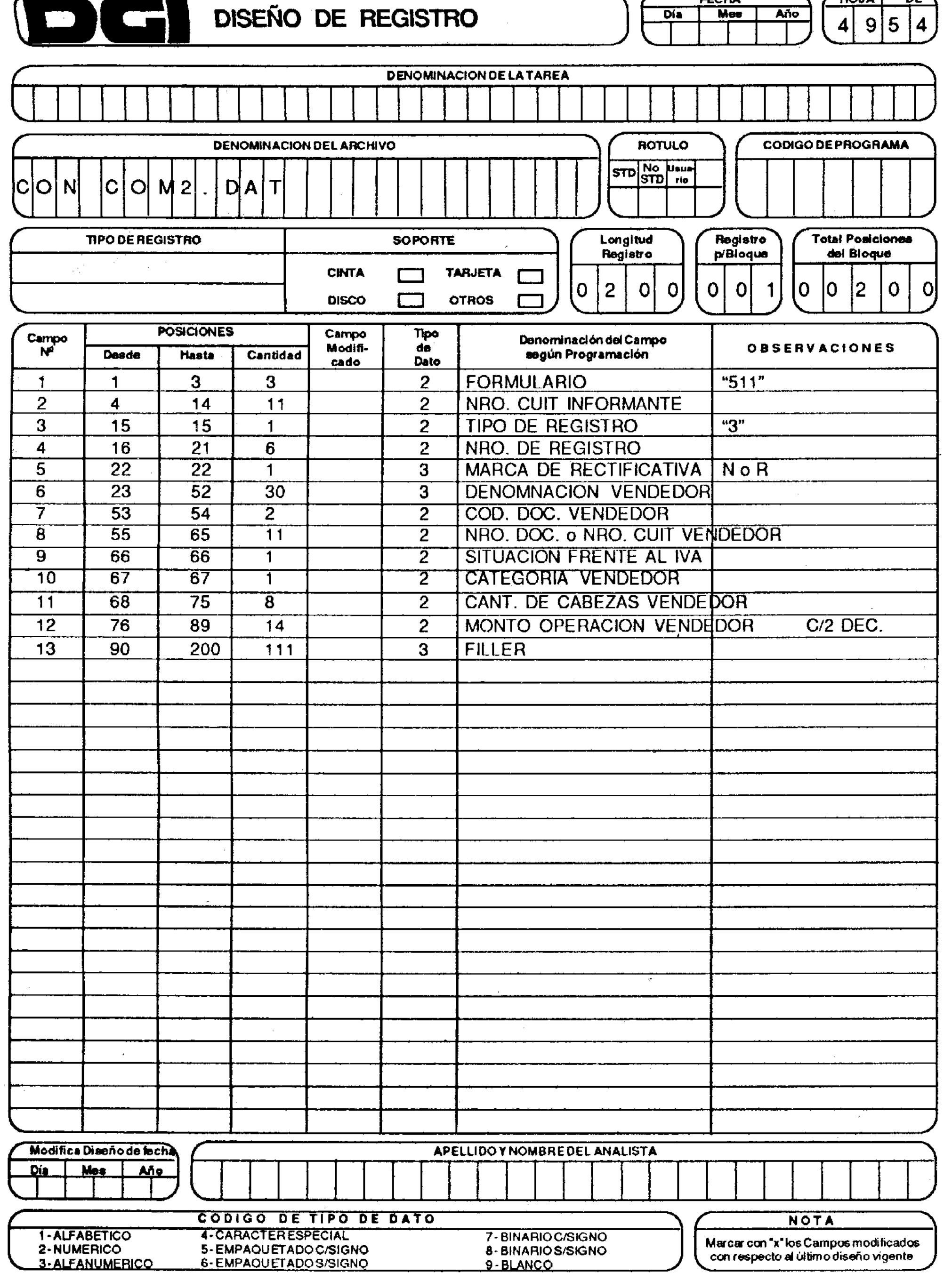
1 - RESPONSABLE INSCRIPTO
2 - RESPONSABLE NO INSCRIPTO
3 - EXENTO
4 - NO RESPONSABLE

Campo 10: CATEGORIA: Se indicará la categoría de comercialización de los animales de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - VACAS, VAQUILLONAS, TERNEROS, TERNERAS.
2 - NOVILLOS, NOVILLITOS, TOROS.
3 - ANIMALES REPRODUCTORES MACHOS-HEMBRAS. PUROS POR CRUZA Y/O PUROS DE PEDIGREE.

Campo 11: CANTIDAD DE CABEZAS VENDEDOR: Se indicará el total de animales intervinientes en la operación de venta, para otros destinos distintos de faena. Deberá ser distinto de cero.

Campo 12: MONTO DE LA OPERACION: Se deberá consignar el monto que resulta de la multiplicación de la cantidad de cabezas, por el precio unitario de venta según corresponda neto de impuestos, para otros destinos. Se informará el importe en pesos con centavos. Deberá ser distinto de cero.



DGI DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: Día / Mes / Año — HOJA 4 DE 5 / 4

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CON COM2. DAT — ROTULO: STD / No STD / Usuario — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: — SOPORTE: CINTA / TARJETA / DISCO / OTROS — Longitud Registro: 0200 — Registro p/Bloque: 001 — Total Posiciones del Bloque: 00200

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	FORMULARIO	"511"
2	4	14	11		2	NRO. CUIT INFORMANTE	
3	15	15	1		2	TIPO DE REGISTRO	"3"
4	16	21	6		2	NRO. DE REGISTRO	
5	22	22	1		3	MARCA DE RECTIFICATIVA	N o R
6	23	52	30		3	DENOMNACION VENDEDOR	
7	53	54	2		2	COD. DOC. VENDEDOR	
8	55	65	11		2	NRO. DOC. o NRO. CUIT VENDEDOR	
9	66	66	1		2	SITUACION FRENTE AL IVA	
10	67	67	1		2	CATEGORIA VENDEDOR	
11	68	75	8		2	CANT. DE CABEZAS VENDEDOR	
12	76	89	14		2	MONTO OPERACION VENDEDOR	C/2 DEC.
13	90	200	111		3	FILLER	

Modifica Diseño de fecha: Día / Mes / Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Sección IV: Descripción del Registro del tipo 4

Campo 1: FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "511".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, deberá ser igual a lo informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

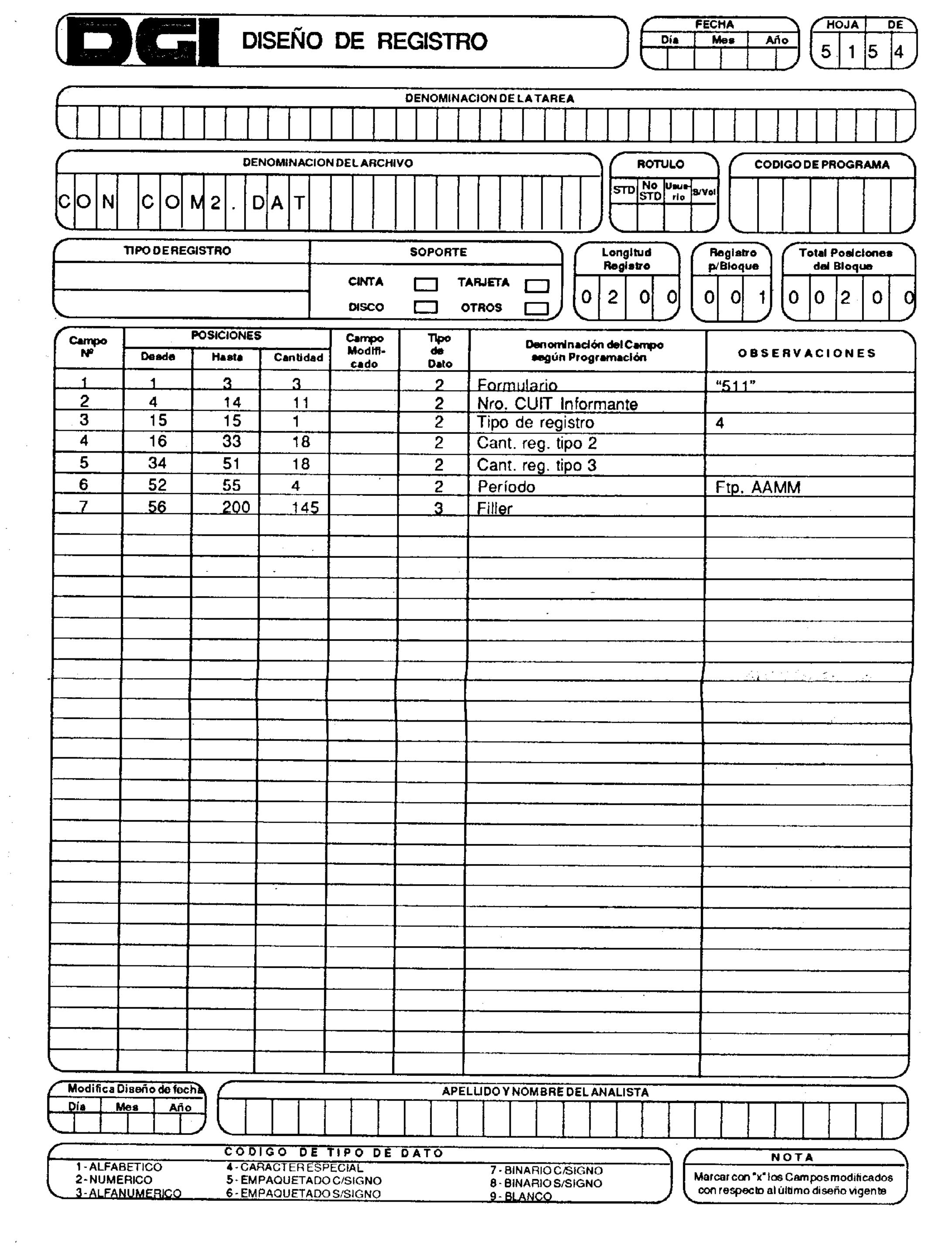
Campo 3: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante "4".

Campo 4: CANTIDAD DE REGISTROS TIPO 2: Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 5: CANTIDAD REGISTROS TIPO 3: Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 3 grabados en el archivo.

Campo 6: Formato AAMM. Se deberá completar con el período indicado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 7: Se cubrirá con espacios.



DGI DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: Día / Mes / Año — HOJA 5 DE 1 5 / 4

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CON COM2. DAT — ROTULO: STD / No STD / Usuario / s/Vol — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: — SOPORTE: CINTA / TARJETA / DISCO / OTROS — Longitud Registro: 0200 — Registro p/Bloque: 001 — Total Posiciones del Bloque: 00200

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	Formulario	"511"
2	4	14	11		2	Nro. CUIT Informante	
3	15	15	1		2	Tipo de registro	4
4	16	33	18		2	Cant. reg. tipo 2	
5	34	51	18		2	Cant. reg. tipo 3	
6	52	55	4		2	Período	Ftp. AAMM
7	56	200	145		3	Filler	

Modifica Diseño de fecha: Día / Mes / Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: Marcar con "x" los Campos modificados con respecto al último diseño vigente

Capitulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1 - Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad y se considerarán como no presentados, otorgándosele 5 (cinco) días hábiles para presentar nuevamente el soporte como una presentación normal y no como rectificativa. Cualquiera de las siguientes causas serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1 - Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2 - Imposibilidad de lectura física.

1.3 - Errores de los campos 1 al 4 del registro de tipo 1.

1.4 - Errores de saldo en los campos 4 y 5 del registro de tipo 4.

1.5 - Ausencia de los registros de tipo 1, 2, 3, y del registro tipo 4.

1.6 - Invalidez de la CUIT del informante.

1.7 - Si los Nros. de CUIT del informante son distintos en el archivo.

2 - Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 15 (quince) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación normal y no como rectificativa.

NOTA

Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones normales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con

formularios. En los mismos se deberá indicar el registro de tipo 1 como se presentó originalmente, respetando el mismo período, y los registros de tipo 2 y/o 3 a rectificar según se indica:

Campos 1 a 3: Igual que en la presentación original.

Campo 4: Nro. de registro a rectificar.

Campo 5: "R".

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la presentación original a excepción de los campos que se quieran rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Se deberá grabar el registro de tipo 4 de totales del archivo.

ANEXO I

TABLA DE CODIGOS DE PROVINCIA

00 - CAPITAL FEDERAL

01 - BUENOS AIRES

02 - CATAMARCA

03 - CORDOBA

04 - CORRIENTES

05 - ENTRE RIOS

06 - JUJUY

07 - MENDOZA

08 - LA RIOJA

09 - SALTA

10 - SAN JUAN

11 - SAN LUIS

12 - SANTA FE

13 - SANTIAGO DEL ESTERO

14 - TUCUMAN

16 - CHACO

17 - CHUBUT

18 - FORMOSA

19 - MISIONES

20 - NEUQUEN

21 - LA PAMPA

22 - RIO NEGRO

23 - SANTA CRUZ

24 - TIERRA DEL FUEGO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1488/92

Prorrógase la prohibición de la importación para consumo de bienes usados comprendidos en determinadas partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Bs. As., 30/12/92

VISTO el Expediente Nº 623.195/92 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1085 del 16 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se prohibió hasta el día 31 de diciembre de 1992 la importación para consumo de bienes usados comprendidos en las partidas 84.07 y 84.08 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que las circunstancias imperantes que motivaron la aplicación de la mencionada norma aún subsisten.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en el artículo 632 de la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (t. o. en 1992) y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 del 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la prohibición de la importación para consumo de los bienes usados comprendidos en las partidas 84.07 y 84.08 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs 500 Nº 1.001.393 y de uSs 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos y de uSs 500 Nº 1.032.268, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1992. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro.

e. 5/1 Nº 17.731 v. 5/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 520/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Asignación jurisdiccional.

Bs. As., 7/7/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la Resolución Nº 519/92 de la fecha se procedió a la creación de la Agencia Nº 55, siendo el origen de la misma el desdoblamiento de la Agencia Nº 15.

Que, consecuentemente, corresponde asignar el ámbito jurisdiccional en que desarrollará su accionar la citada dependencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la actual jurisdicción de la Agencia Nº 15.

ART. 2º — Establecer para las Agencias Nº 15 y Nº 55, las jurisdicciones que se detallan a continuación:

Agencia Nº 15: Partido de San Martín de la Provincia de Buenos Aires.

Agencia Nº 55: Partido de Tres de Febrero de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 3º — Los contribuyentes y responsables, inscriptos o no, radicados en las jurisdicciones de las referidas Agencias, quedan obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales en las mencionadas dependencias, para todos los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de esta Repartición.

ART. 4º — Designar Jefe Interino de la Agencia Nº 55 al Contador Público D. Fidel Oscar CHIAPPERI (Legajo Nº 28.466/86), sin perjuicio de sus actuales funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 15.

ART. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 5/1 Nº 38 v. 5/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1161/92

Comunicado Nº 1049/92. Designación Jefatura de la Agencia Nº 2.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Comunicado Nº 1049 del 13 de julio de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir, entre otras, la Jefatura de la Agencia Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Fidel Oscar CHIAPPERI para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Fidel Oscar CHIAPPERI (legajo Nº 28.466/86) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Nº 2.

ART. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 2, que le fueran asignadas al Contador Público D. Norberto Pablo COLLIA (legajo Nº 8.722/11), mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ART. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 55, que le fueran asignadas al Contador Público D. Fidel Oscar CHIAPPERI, mediante Resolución Nº 520 del 7 de julio de 1992.

ART. 4º — Designar Jefe Interino de la Agencia Nº 55, al Contador Público D. Juan Alberto GONZALEZ (legajo Nº 28.661/54), sin perjuicio de sus funciones de Jefe de la Agencia Nº 15.

ART. 5º — Promover al Contador Público D. Fidel Oscar CHIAPPERI, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 22, Función 2 (Asesor Ppal. de 4ta.), al Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ART. 6º — Designar Jefe de la Agencia Nº 2, al Contador Público D. Fidel Oscar CHIAPPERI.

ART. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 5/1 Nº 39 v. 5/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1159/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 29/12/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por la Resolución Conjunta Nº 097/92 del 13 de octubre de 1992 emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en el Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 101/92 de esta Dirección General se dispuso la descentralización de las tareas de captura de datos que venía cumpliendo el Departamento Captura de Datos y Archivo Buenos Aires.

Que, asimismo, se encuentra en trámite el proceso de replicación del Sistema Automático de Control de Grandes Contribuyentes en las distintas dependencias operativas, resultando necesario perfeccionar la instrumentación de su adecuado reflejo en la estructura organizativa.

Que, consecuentemente, se verifican necesidades funcionales que aconsejan efectuar modificaciones en la acción y las tareas establecidas para las unidades de estructura de nivel de División denominadas "Agencia", existentes en jurisdicción de las Regiones Nros. 1 a 6 de las Zonas IV y V Metropolitanas.

Que, al propio tiempo, resulta necesario adecuar las funciones dispuestas para la Sección Procesamiento y sus unidades dependientes, existente en el ámbito de las Agencias citadas en el párrafo precedente.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las unidades orgánicas a nivel de División denominadas "Agencia" dependientes de las Regiones Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5 y Nº 6, incorporarán a las acciones y tareas que ejercen en la actualidad —según la normativa vigente— las que se citan a continuación:

ACCION: Coordinar la administración de los recursos inherentes a los sistemas que se desarrollen para la adecuada gestión de las funciones de recaudación y auditoría fiscal.

TAREAS: Administrar los sistemas descentralizados de aplicación en su jurisdicción, realizando la coordinación necesaria entre las tareas de recepción de documentación, captura de la recaudación bancaria, procesamiento de las distintas obligaciones y control de los estados de cuentas resultantes, manteniendo operativo el sistema en todo sus aspectos.

ART. 2º — Eliminar la unidad orgánica a nivel de Sección denominada "Procesamiento" dependiente de cada una de las Agencias indicadas en el artículo precedente.

ART. 3º — Eliminar las unidades orgánicas dependientes de la Sección citada en el artículo 2º.

ART. 4º — Crear una unidad orgánica a nivel de Sección denominada "Informática" en cada una de las Agencias pertenecientes a las Regiones Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5 y Nº 6.

ART. 5º — Aprobar las acciones y tareas de las Secciones creadas por el artículo anterior, las que se detallan en el anexo B que forma parte integrante de la presente.

ART. 6º — Crear dos unidades orgánicas a nivel de Oficina denominadas "Operaciones" y "Administración y Control" dependientes de la Sección indicada en el artículo Nº 4.

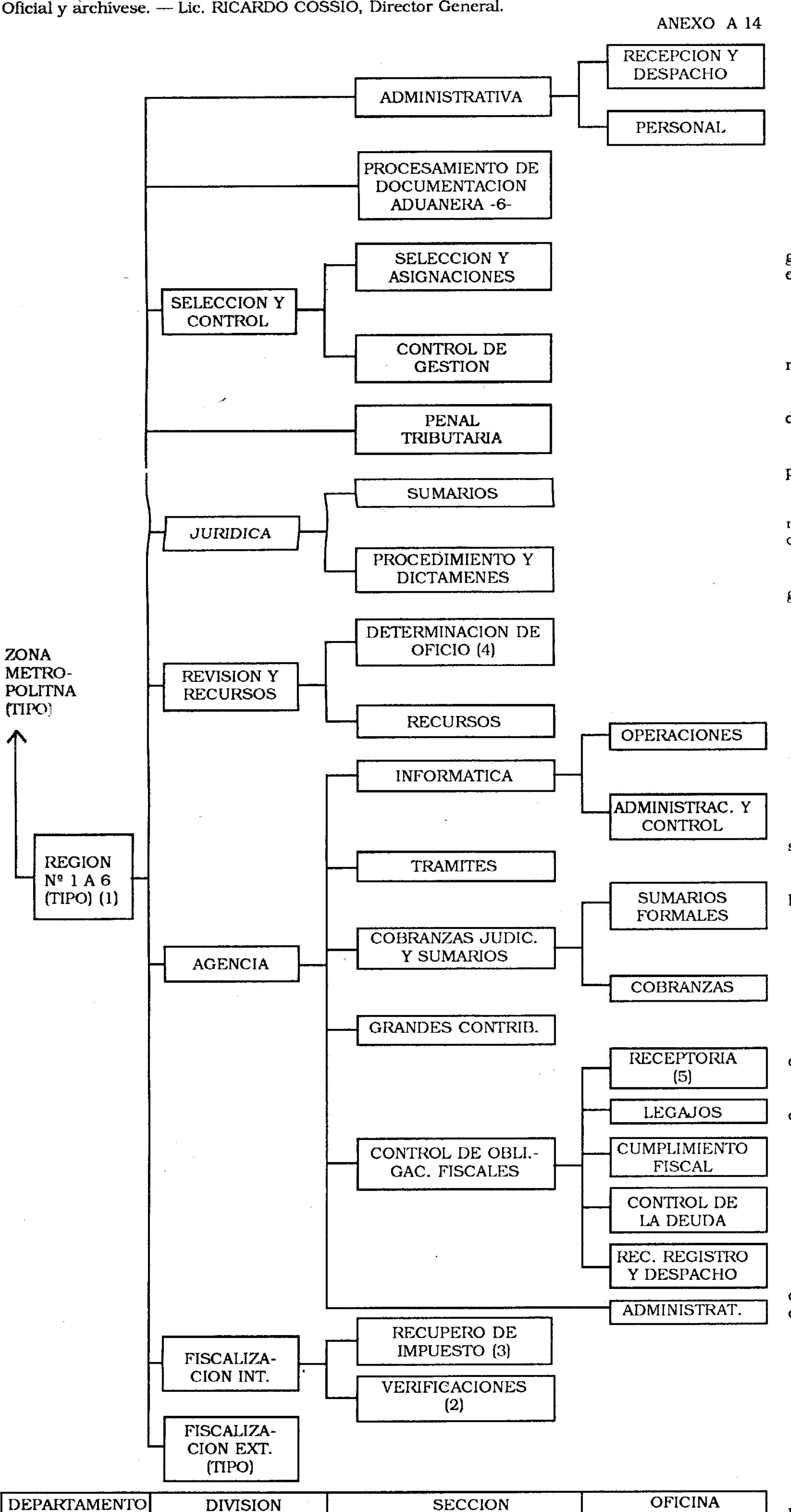
ART. 7º — Aprobar las acciones y tareas de las Oficinas creadas por el artículo anterior, las que se detallan en el anexo B que forma parte integrante de la presente.

ART. 8º — Reemplazar toda mención que en la Resolución 400/91 y sus modificatorias se efectúe de la Sección Procesamiento o de sus dependencias, por las denominaciones de las unidades que se crean en los artículos Nº 4 y Nº 6, según corresponda.

ART. 9º — Reemplazar el Anexo A 14 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificaciones por el que se aprueba por la presente.

ART. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO A 14



(1) A REGION 1 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 1, 2, 3 Y 3A - DIV. FIS. INTERNA Nº 1 - AGENCIA 8, 9, 48 Y 49 DIV. REV. Y REC. "A"- DIV. JUR. "A"- DIV. S. Y CONTROL "A"

A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 4, 5 Y 5A - D V. FIS. INTERNA Nº 2 - AGENCIA 5, 12, 13, 53 Y 63 - DIV. REV. Y REC. "B" - DIV. JUR. "B" - DIV. S. Y CONTROL "B"

A REGION 3 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 6, 7, 8 Y 8A - DIV. FIS. INTERNA Nº 3 - AGENCIA 3, 4, 14, 43, 54 Y 64 - DIV. REV. Y REC. "C" - DIV. JUR. "C" - DIV. S. Y CONTROL "C"

A REGION 4 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 9, 10, 11 Y 11A - DIV. FIS. INTERNA Nº 4 - AGENCIA 10, 11, 50 Y 51 - DIV. REV. Y REC. "D" - DIV. JUR. "D" - DIV. S. Y CONTROL "D"

A REGION 5 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 12, 13, 14 Y 14A - DIV. FIS. INTERNA Nº 5 - AGENCIA 1, 6, 16, 41, 46, 56, 66 - DIV. REV. Y REC. "E" - DIV. JUR. "E" - DIV. S. Y CONTROL "E"

A REGION 6 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 15, 16 Y 16A - DIV. FIS. INTERNA Nº 6 - AGENCIA 2, 7, 15, 47 Y 55 - DIV. REV. Y REC. "F" - DIV. JUR. "F" - DIV. S. Y CONTROL "F"

(2) CORRESPONDE A 4 UNIDADES EN CADA REGION.

(3) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN REGIONES 1 Y 4, RESTO 1

(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN CADA DIVISION REVISION Y RECURSOS.

(5) CORRESPONDE A 15 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

(6) CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES 1 Y 2.

ANEXO B

SECCION INFORMATIVA

ACCION

Entender en las actividades de captura y procesamiento de la documentación referida a las gestiones de recaudación y de auditoría fiscal, en la administración de los sistemas respectivos y en la emisión de información según las definiciones que se establezcan para cada particularidad.

TAREAS

1. — Realizar las tareas de planificación y elaboración de la información, verificando la recepción, control y seguimiento de la documentación que ingresa al área.

2. — Coordinar los movimientos de la documentación ingresante asegurando el ingreso de datos y su procesamiento en tiempo y forma.

3. — Coordinar las tareas necesarias para mantener actualizados los archivos desarrollados por la Dirección Informática.

4. — Supervisar el funcionamiento de los equipos y los medios de proceso conforme a las normas de operación de los sistemas y las especificaciones técnicas, asegurando el cumplimiento de los planes de producción.

5. — Administrar los sistemas desarrollados para el procesamiento de la documentación de las gestiones de cobranzas y auditoría fiscal; manteniéndolos operativos en todos sus aspectos.

6. — Realizar resúmenes periódicos sobre el cumplimiento del plan de actividades previsto.

OFICINA DE OPERACIONES

ACCION

Entender en la operación de los equipos de procesamiento de datos.

TAREAS

1. — Entender en la producción de información conforme a las salidas previstas en cada sistema.

2. — Efectuar la actualización de los archivos de información desarrollados por la Dirección Informática.

3. — Operar los sistemas de consulta.

4. — Dirigir y controlar la actividad de los operadores de los equipos de procesamiento de datos.

5. — Identificar e informar los problemas de funcionamiento de los equipos de computación.

6. — Mantener registros de los procesos ejecutados y generar los archivos de resguardo que se dispongan.

7. — Entender en el suministro de los elementos necesarios para un adecuado funcionamiento de los equipos.

8. — Confeccionar informes diarios de gestión.

OFICINA DE ADMINISTRACION Y CONTROL

ACCION

Administrar el apoyo técnico de las actividades de procesamiento de datos realizando los controles tendientes a asegurar el balance y calidad de las salidas emitidas por los procesos de computación.

TAREAS

1. — Intervenir en la coordinación de las actualizaciones de los sistemas operativos.

2. — Administrar y controlar el movimiento de los módulos ejecutables.

3. — Producir y mantener tablas y rutinas catalogadas para los sistemas.

4. — Custodiar y controlar el manejo de manuales técnicos correspondientes a las tareas de procesamiento.

5. — Verificar el correcto cumplimiento de todos los procesos y realizar los controles de calidad de acuerdo a las normas definidas para cada sistema.

6. — Controlar las salidas de información elaborada, respecto de los términos previstos de acuerdo con el plan de actividades.

7. — Recuperar los errores y las discrepancias detectadas en los datos, de acuerdo con las normas vigentes.

8. — Entender en la custodia, ordenamiento y destino de la documentación y los antecedentes, relacionados con la tarea que se encuentra a su cargo.

9. — Confeccionar informes diarios de gestión.

e. 5/1 Nº 40 v. 5/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1160/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación

Bs. As., 29/12/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por la Resolución Conjunta Nº 097/92 del 13 de octubre de 1992 emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en el Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra en trámite el proceso de replicación del Sistema Automático de Control de Grandes Contribuyentes en las dependencias operativas entre las que se encuentran los distintos Distritos dependientes de las Regiones existentes en jurisdicción de las Direcciones de Zona I, II y III.

Que, consecuentemente, se verifican necesidades funcionales que aconsejan perfeccionar las acciones y tareas existentes y propiciar la creación de dos unidades orgánicas con nivel de Oficina en cada uno de los Distritos indicados en el párrafo precedente, a fin de concentrar en cada uno de ellos las tareas inherentes a los sistemas de recaudación y a la fiscalización interna, respectivamente.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las aperturas estructurales a nivel inferior a Dirección, serán propuestas por los titulares de organismos descentralizados quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las unidades orgánicas con nivel de Sección, denominadas "Distrito" dependientes de las Regiones existentes en el ámbito de las Direcciones de Zona I, II y III, incorporarán a las acciones y tareas que ejercen en la actualidad —según la normativa vigente— las que a continuación se detallan:

ACCION: Coordinar la administración de los recursos inherentes a los sistemas que se desarrollan para la adecuada gestión de las funciones de recaudación y auditoría fiscal.

TAREAS: Administrar los sistemas descentralizados de aplicación de su jurisdicción, realizando la coordinación necesaria entre las tareas de recepción de documentación, captura de la recaudación bancaria, procesamiento de las distintas obligaciones y control de los estados de cuentas resultantes, manteniendo operativo el sistema en todos sus aspectos.

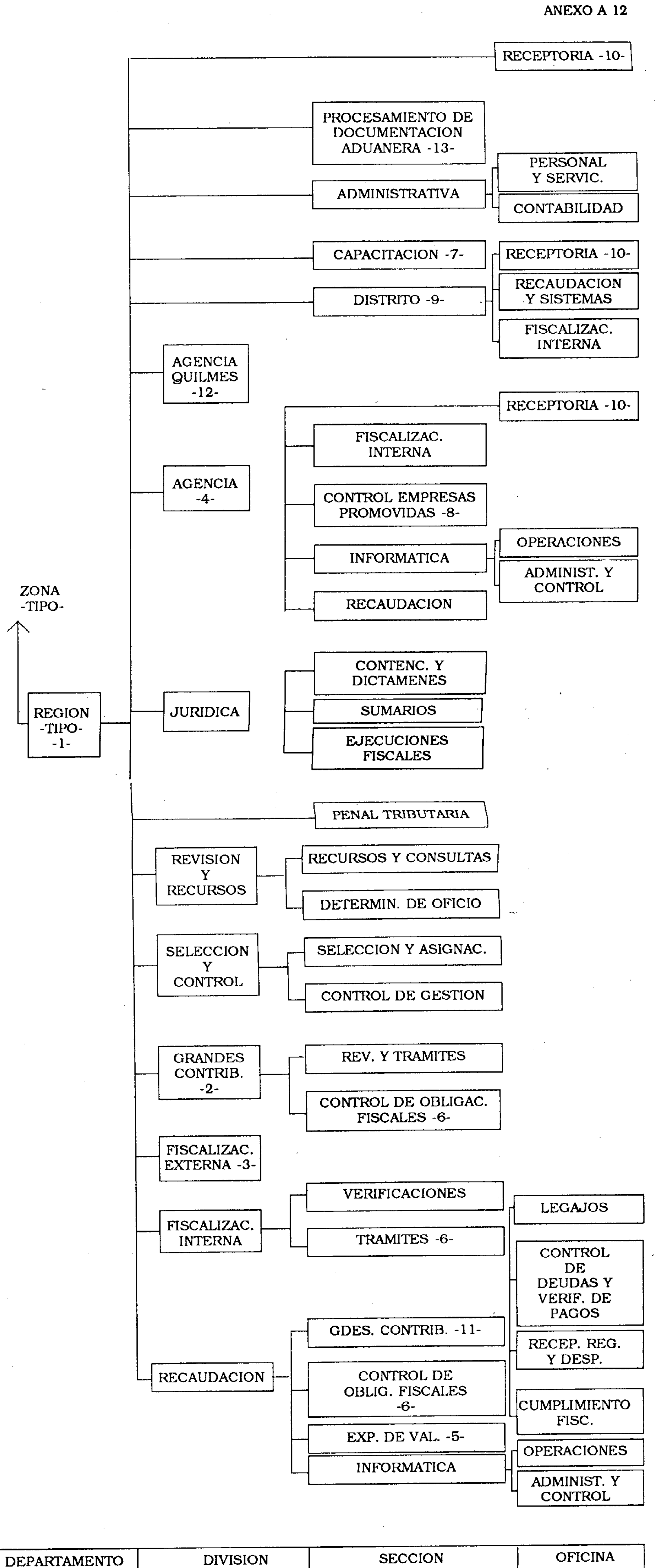
ART. 2º — Crear dos (2) unidades orgánicas con nivel de Oficina denominadas "Recaudación y Sistemas" y "Fiscalización Interna", en cada uno de los Distritos dependientes de las Regiones existentes en jurisdicción de las Direcciones de Zona I, II y III.

ART. 3º — Aprobar la acción y las tareas de las Oficinas creadas por el Artículo Nº 2, las que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

ART. 4º — Reemplazar el Anexo A 12 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

ART. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO A 12



-1- CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

-2- CORRESPONDE UNICAMENTE A REGIONES CORDOBA Y ROSARIO.

-3- CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN, RESISTENCIA Y BAHIA BLANCA Y Nº 1, Nº 2 Y Nº 3 EN REG. LA PLATA Y MENDOZA Y Nº 1, Nº 2, Nº 3 Y Nº 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.

-4- CORRESPONDE A 19 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

-5- CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.

-6- CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.

-7- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.

-8- CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.

-9- CORRESPONDE A 59 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

-10- CORRESPONDE A 11 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

-11- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO CORDOBA Y ROSARIO.

-12- CORRESPONDE A DEPENDIENTE DE REGION LA PLATA.

-13- CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES MENDOZA, CORDOBA, PARANA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA Y ROSARIO, Y A 2 UNIDADES EN REGION COMODORO RIVADAVIA.

ANEXO "B"

OFICINA RECAUDACION Y SISTEMAS

(Tipo)

ACCION

Entender en las actividades de recepción, captura, procesamiento y control de la documentación referida al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, en la administración de los sistemas respectivos y en los juicios de ejecución fiscal y sumarios que se tramiten.

TAREAS

1. — Efectuar todas las tareas inherentes a la percepción de los gravámenes a cargo de la Repartición.

2. — Intervenir en la gestión judicial de cobro de créditos fiscales y en los sumarios por infracciones formales y materiales, llevando los controles pertinentes.

3. — Intervenir en la consideración de los pedidos de devoluciones, compensaciones e imputaciones hasta los montos que se establezcan con arreglo a las normas dispuestas por la Superioridad.

4. — Coordinar los movimientos de la documentación ingresante asegurando el ingreso de datos y su procesamiento en tiempo y forma.

5. — Supervisar el funcionamiento de los equipos y los medios de proceso conforme a las normas de operación de los sistemas y las especificaciones técnicas, asegurando el cumplimiento de los planes de producción.

6. — Administrar los sistemas desarrollados para el procesamiento de la documentación de las gestiones de cobranzas y auditoría fiscal; manteniéndolos operativos en todos sus aspectos.

OFICINA FISCALIZACION INTERNA

(Tipo)

ACCION

Entender en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables, en el otorgamiento de certificados en cuanto no impliquen exenciones impositivas y en la evacuación de consultas que se formulen.

TAREAS

1. — Verificar las declaraciones juradas de acuerdo con los planes de fiscalización interna preparados por la Dirección correspondiente.

2. — Realizar el trámite y proyectar resoluciones en solicitudes de naturaleza técnico-impositiva efectuando la evacuación de consultas que formulen los contribuyentes.

3. — Intervenir en la consideración de los pedidos de devoluciones, compensaciones e imputaciones desde los montos que se establezcan con arreglo a las normas dispuestas por la Superioridad.

e. 5/1 Nº 41 v. 5/1/93

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación. En un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 604/92

EMPRESA: EMPRESA DE TRANSPORTES FOURNIER S.A. —Línea Nº 86—

DOMICILIO: PEDRO DE MENDOZA 1857 — CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Establecer servicios con tráfico restringido entre AV. GRAL. PAZ y RAMON FALCON (LINIERS) - BRASIL Y AV. PEDRO DE MENDOZA (TERMINAL BUQUEBUS) con los Servicios Diferenciales autorizados por el siguiente recorrido: IDA: Desde AV. GRAL. PAZ y R. L. FALCON por AV. GRAL. PAZ, AV. RIVADAVIA, AUTOP. PERITO MORENO, AUTOP. 25 DE MAYO, SARANDI, CONSTITUCION, AV. ENTRE RIOS, H. YRIGOYEN, AV. PASEO COLON, BRASIL, AV. PEDRO DE MENDOZA hasta terminal de navegación BUQUEBUS. REGRESO: por PEDRO DE MENDOZA, ING. HUERGO, AV. J. DE GARAY, AV. PASEO COLON, ESTADOS UNIDOS, AZOPARDO, AV. INDEPENDENCIA, PERU, AV. DE MAYO, AV. RIVADAVIA, COMBATE DE LOS POZOS, HUMBERTO I, SARANDI, AUTOP. 25 DE MAYO, AUTOP. P. MORENO, YERBAL, C. DE LA BARCA, AV. RIVADAVIA, AV. GRAL. PAZ hasta RAMON L. FALCON.

MODALIDAD DE TRAFICO: No efectuará tráfico de pasajeros en el tramo: IDA: AV. RIVADAVIA y DONIZETTI - AV. ENTRE RIOS e H. YRIGOYEN. REGRESO: AV. RIVADAVIA Y C. DE LOS POZOS - C. DE LA BARCA y AV. RIVADAVIA.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 5/1 Nº 37.288 v. 5/1/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del capital social de la Sociedad TRANSENER S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas al transporte de energía eléctrica en alta tensión propias de HIDRONOR S. A., AGUA Y ENERGIA S. E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A. y ciertos pasivos de dichas empresas.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo nacional y en el marco del proceso de privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica a cargo de las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones Clase "A", representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %), y acciones Clase "B" representativas del CATORCE POR CIENTO (14 %) respectivamente, del capital social de la Sociedad Concesionaria Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S. A. y que en conjunto constituyen el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del capital social de tal sociedad, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar y horario para la adquisición del Pliego: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 5º, Sector 26, Capital Federal de lunes a viernes en el horario de 10 a 16 hs. a partir del 30 de diciembre de 1992.

3. Precio del Pliego: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

4. Lugar y horario para efectuar consultas: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 hs.

5. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal.

6. 31 de marzo de 1993, 17 hs.: Cerrará el plazo para la Recepción de Antecedentes (Sobre Nº 1).

7. 21 de abril de 1993, 17 hs.: Acto público de apertura de las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

e. 30/12/92 Nº 4257 v. 13/1/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 2377 del 7 de diciembre de 1992

Resolución M. D. Nº 2068
del 18 de diciembre de 1992

Subasta Pública Nacional e Internacional
para la venta de
un **TREN DE LAMINACION DE CHAPA NAVAL**
de Propiedad de SOMISA

Consulta o adquisición de Pliegos: SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES - Avda. Paseo Colón 255 - 8º Piso - Bs. As. en el horario de 10 a 17 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.- (UN MIL PESOS).

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION DE OFERTAS: El día 27 de enero de 1993, de 16:30 a 17:00 hs. en el lugar citado precedentemente.

PRECIO BASE: U$S 3.000.000.- (TRES MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

e. 4/1 Nº 36 v. 6/1/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos 6.992.603/606, y de u$s. 100.000 Nos. 8.000.952, 8.001.903 y 8.009.260, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Samuel Rosenberg. Bs. As. 12.11.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 9/12/92 Nº 34.631 v. 7/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30